

30
2eji



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

La Soberanía Nacional en la Teoría del Estado

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES
P R E S E N T A
MARÍA BÁRBARA MARTÍNEZ VALDEZ

ASESORA: LIC. GUADALUPE DURÁN ALVARADO

265333

MÉXICO D. F.

JULIO, 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, con amor.

A mis hermanos, por su cariño.

Vamos a buscar entre las asociaciones políticas la mejor de todas para los hombres que pueden vivir a la medida de su voluntad.

ARISTÓTELES

El hombre ha nacido libre, y sin embargo, vive en todas partes entre. El mismo que se considera amo, no deja por eso de ser menos esclavo que los demás.

JUAN JACOBO ROUSSEAU

FALTA PAGINA

No. 1

ÍNDICE

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I. Investigaciones Preliminares	
1.1 El problema de la doctrina del Estado.....	10
1.1.1 Lugar que ocupa en el sistema de las ciencias la doctrina del Estado.....	10
1.1.2 División de la doctrina del Estado.....	16
1.1.3 La Política y sus relaciones con la doctrina del Estado.....	19
1.1.4 Limitación del problema de una doctrina general del Estado.....	22
1.2 El método de la doctrina del Estado.....	23
1.2.1 Necesidad de indagaciones metodológicas.....	24
1.2.2 Los modos de la investigación histórica en la doctrina del Estado.....	26
1.2.3 El método jurídico en la doctrina del Estado.....	27
CAPÍTULO II. La Teoría General del Estado	
2.1 Doctrina general social.....	29
2.1.1 Nombre y concepto de Estado.....	29
2.1.2 La naturaleza del Estado.....	35
2.1.3 Origen y desaparición de los Estados.....	40
2.1.4 El Estado y el Derecho.....	46
2.1.5 La justificación del Estado.....	50

2.2 Doctrina general jurídica.....	53
2.2.1 La soberanía como propiedad del poder del Estado.....	53
2.2.2 El concepto de soberanía.....	58
2.2.3 La naturaleza de la soberanía.....	62
2.2.4 La titularidad de la soberanía.....	64
2.2.5 La constitución del Estado.....	66
 CAPITULO III. La Teoría Particular del Estado	
3.1 Doctrina particular especial.....	69
3.1.1 La soberanía y derecho internacional.....	69
3.1.2 La soberanía en la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica.....	79
3.1.3 La soberanía en la Constitución de Canadá.....	81
3.2 Doctrina particular individual.....	84
3.2.1 La soberanía en las constituciones mexicanas.....	84
3.2.2 La titularidad y el ejercicio de la soberanía nacional.....	93
 CONCLUSIONES	 97
 ANEXO	 102
 BIBLIOGRAFÍA	 110
 HEMEROGRAFÍA	 114

INTRODUCCIÓN

El sistema internacional se basa fundamentalmente en la existencia de Estados como principales actores y promotores de éste; de hecho, para los positivistas, el único sujeto de Derecho Internacional es aquel producido por los Estados; ya que este era el único promotor de eventos mundiales. Por ello, el Estado es; en las relaciones internacionales; el protagonista más conspicuo, la unidad básica de acción; y de ahí la importancia que tienen las investigaciones del Estado en el campo del conocimiento.

Un problema con el cual se enfrentan los investigadores de las ciencias sociales, ha sido principalmente el referente al método, esto lo demuestra la laguna en la literatura moderna sobre dichas ciencias. La carencia de método no puede satisfacer las exigencias contemporáneas; es pues necesario utilizar una lógica sistemática de las ciencias sociales, comprensiva de todas las cuestiones difíciles, algo similar a lo que se aplica en las ciencias naturales. Por ello, se determina que toda investigación que se haga hoy sobre los fenómenos fundamentales del Estado, se debe comenzar por fijar los principios metodológicos; proponiendo como aplicable los conocimientos de George Jellinek; este método emplea para su desarrollo una especialización sistemática fundamentada de la disciplina, en donde se busca lo general, es decir, los principios fundamentales y luego lo particular, es decir, el detalle; buscando un punto perfectamente determinado; que puede ser muy bien una institución.

Ahora bien, es preciso aclarar que la teoría del Estado es una disciplina teórica cuya legitimidad es aún muy discutida, tanto por lo que se refiere a su objeto de conocimiento como en lo relativo a su método. Puede afirmarse que no hay dos autores que coincidan en estos problemas fundamentales y, menos aún, en las soluciones que se propongan a ellos. En consecuencia, en esta disciplina se pueden encontrar todas las variantes y clases de métodos que se utilizan en las ciencias sociales, las cuales entre sí están en una oposición constante por lo que se refiere tanto al objeto de conocimiento como al método que debe utilizarse para el estudio de ese objeto.

La relación entre método de conocimiento y objeto ha sido concebida de diferentes maneras; pero es posible diferenciar las diversas concepciones en dos grandes grupos: aquellas que consideran que *el método está condicionado por el objeto* y aquellas que sostienen la posición contraria de que *el objeto se encuentra condicionado por el método de investigación*.

Evidentemente, es posible encontrar posiciones eclécticas. Por lo que se refiere específicamente a la teoría del Estado, hay corrientes que tienen un marcado carácter sociológico y otras que afirman el carácter normativo del estudio del Estado, en el sentido de que su objeto de estudio está constituido por normas jurídicas. La afirmación de una u otra postura está determinada, parcialmente, por la concepción que se tenga de la naturaleza del Estado.

Es importante distinguir en las diversas teorías sobre el Estado aquellas afirmaciones que, si bien se refieren al Estado, no lo hacen con una finalidad explicativa o descriptiva de sus características y de sus relaciones con otros objetos de investigación científica, sino con una finalidad de carácter valorativo, en cuanto realiza ciertos valores postulados de antemano a aquellas que lo valoran positiva o negativamente cuando lo consideran como un medio adecuado o no, para la realización de esas finalidades valiosas postuladas anteriormente. No se establecerá nada sobre estas posturas de política estatal o de ciencia o doctrina política.

Conviene destacar, a fin de evitar confusiones, que los términos teoría, doctrina y ciencia del Estado aparecen indistintamente dentro del presente trabajo, aunque si bien la mayoría de los tratadistas usa de preferencia el primero.

A manera de síntesis, esta investigación dará a conocer la doctrina general del Estado de Jellinek y una doctrina particular del Estado mexicano alrededor de la institución de la soberanía.

El objetivo de esta investigación es dar a conocer y fijar, de un modo definitivo —en la medida de lo posible—, el tipo ideal¹ de una institución en particular, que sea producto de la libre especulación². Buscar y creer haber hallado tipos ideales corresponde a una necesidad íntima, inherente de la naturaleza humana, y tiene una gran significación práctica. Se construirán las bases para el *deber ser* de dicha institución a saber: la soberanía.

El pensamiento académico moderno se inclina a concebir que la doctrina general así caracterizada debe ser incluida en aquella rama de las doctrinas sobre el Estado que afirman que el objeto se encuentra condicionado por el método de conocimiento o investigación. Algunos representantes de esta postura son: Simmel, J. C. Bluntchli y Otto von Gierke. Para analizar esta concepción de la doctrina general, se seleccionó a Georg Jellinek, que fuera maestro ilustre de la Universidad de Heidelberg, que se considera el más alto exponente de la teoría general del Estado y su nombre resuena nuevamente con fuerza y con brillo en la actual ciencia política germana.

Este último autor es el más representativo e importante en la historia de la teoría del Estado, y se caracterizará en esta investigación, tanto el método como la estructura de su doctrina, sin dejar de exponer los lineamientos fundamentales de su concepción del Estado o las de otros autores, teniendo en cuenta que existen diversas doctrinas o teorías del Estado.

La obra central de Jellinek, *La Teoría General del Estado*, "investiga el fundamento de la doctrina del Estado, a cuyo fin, somete a una investigación científica el fenómeno estatal y sus caracteres fundamentales"³.

¹ Para Jellinek, el tipo ideal es la expresión de la más perfecta esencia del género.

² "El tipo ideal no se encuentra en un camino de investigaciones científicas, sino en la pura especulación y no en una a especulativa fría, o circunspecta al menos; sino que los tipos ideales de Estado son originariamente expresiones profundas de las más hondas luchas políticas de una época y de sus partidos: así lo demuestra la historia de la literatura política." JELLINEK, Georg. *Teoría general del Estado* [trad. y pról. Fernando de los Ríos Urrut], 2ª edición, Editorial Oriente México, 1958, p. 31.

³ DE LA CUEVA, Mario. *La idea del Estado*, 3ª ed., México, Ed. UNAM, 1986, p. 5.

La ciencia teórica o doctrina del Estado se divide para Jellinek, en doctrina general del Estado⁴ y doctrina particular del mismo. Es por ello, que esta investigación científica, se dividirá en tres capítulos; en el primero se expondrán los lineamientos generales necesarios para el desarrollo de toda investigación; mientras que en el segundo y tercero, se estudiará la teoría general del Estado y la teoría particular del mismo, respectivamente.

La doctrina general del Estado incluye la doctrina general social o sociológica (*Allgemeine Soziallehre des Staates*) y la doctrina general jurídica o doctrina del Derecho Público (*Allgemeine Staatsrechtslehre*).

La doctrina particular del Estado abarca la doctrina de las instituciones concretas de los Estados en general o doctrina especial y la doctrina de las instituciones de un Estado particular o doctrina individual.

Esta síntesis de la división de la doctrina del Estado de Georg Jellinek es suficiente para establecer, como lo hizo el autor, que no deben comprenderse enteramente las instituciones de un Estado en particular, sin el supuesto de la doctrina general y de la doctrina especial de las instituciones, "porque lo individual sólo puede comprenderse si se coloca dentro del encadenamiento general que le sirve de fundamento."⁵ Este es el plan con el que esta investigación se desarrollará. La doctrina individual del Estado, es decir, la doctrina de las instituciones de un Estado en particular sólo puede, pues, ser fecunda si se la hace descansar en las otras dos disciplinas esenciales: la general y la especial del Estado.

Para realizar una doctrina individual en torno a la soberanía, es necesario que su análisis se fundamente con dichas disciplinas, es decir, tanto con la doctrina general del Estado como con la particular especial del mismo. Esta última será aplicada al Estado mexicano con base al Derecho comparado y el internacional en lo que toca a la particular especial, y para la particular individual, las doctrinas constitucionales serán el marco

⁴ En contraposición a este método de investigación, el autor Herman Heller sostiene que "No puede ser materia de la teoría del Estado [...] el investigar el fenómeno del Estado en general. HELLER, Herman. *Teoría del Estado*, 6ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 19.

teórico ideal para su análisis, además de la vigente Carta Magna con la que se fundamentará toda la investigación.

El doctor Tena Ramírez al respecto señala: "En efecto, la doctrina de la soberanía pertenece por su naturaleza a la teoría general del Estado."⁶, y al respecto cita a Carré de Malberg que dice: "Solamente cuando se trata de resolver las dificultades inherentes al funcionamiento del Estado o también de estudiar el desarrollo de su derecho en el porvenir, es cuando se puede y debe recurrir a la teoría general del Estado como a una base de razonamiento y a un principio inicial de soluciones o de indicaciones útiles; pero, entiéndase bien, incluso en este caso es necesario buscar los elementos de esta teoría general en las instituciones constitucionales o en las reglas de Derecho público consagradas por el orden jurídico vigente."⁷

Es pues, necesario conocer brevemente la vida de tan ilustre profesor e investigador, ya que esta investigación se basará en una de sus más importantes obras. Georg Jellinek nació en Leipzig el 16 de junio de 1851 y murió en Heidelberg el 12 de enero de 1911. Fue hijo de una familia israelita de elevada condición social y con tradiciones culturales muy arraigadas. Una vez realizados los estudios jurídicos ingresó en la administración austríaca, de la cual, se mostró desinteresado, por lo que se inclinó en favor de la enseñanza. Jellinek fue llamado en 1883 a la Universidad de Viena, ocupó en 1889 la cátedra de Derecho constitucional de Basilea. Aproximadamente un año después ingresó a la Universidad de Heidelberg, donde permaneció y creó en torno a sí una escuela que tuvo una importancia fundamental en la evolución de los estudios jurídicos de Derecho público. Son textos capitales de Jellinek: Ley y ordenanza (*Gesetz und Verordnung*, 1877), Sistema de los derechos públicos subjetivos (1892) y la obra básica a la cual se vincula toda una tradición científica y la que se ocupará, como ya se apuntó, como base para la presente investigación, doctrina general del Estado (*Allgemeine Staatslehre*, 1910), traducida a diversos idiomas.

⁵ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 11.

⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, 9ª ed., México, UNAM, 1968, p. 3.

⁷ CARRÉ DE MALBERG. *Teoría general del Estado*, México, 1948, p. 21.

Entre los escritos restantes cabe citar en especial: La importancia social y moral del Derecho, lo ilícito y la pena (*Die sozialetische Bedeutung von Recht, Unrecht und Strafe*, 1878), La naturaleza jurídica de los tratados (*Die rechtliche Natur der Staatenverträge*, 1880), Doctrina de las asociaciones de Estados (*Die Lehre von der Staatenverträge*, 1880), La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (*Die Erklärung der Menschen und Bürgerrechte*, 1895), El derecho de las minorías (*Das Recht der Minoritäten*, 1898) y La lucha entre el derecho antiguo y nuevo (*Der Kampf des alten mit dem neuen Recht*, 1907). Su hijo Walter cuidó la publicación póstuma de numerosos ensayos reunidos en dos volúmenes denominados Textos y discursos escogidos por Georg Jellinek (*Ausgewählte Schriften un Reden von Georg Jellinek*, 1911).⁸

La obra que se ocupa en esta investigación no responde totalmente al plan que su autor trazara, ya que la muerte le impidió llevar a cabo su propósito. Aún se esperaba que continuara durante largo tiempo su labor espléndida en favor del enriquecimiento de la ciencia política y del conocimiento en general. La obra *Teoría General del Estado* (*Allgemeine Staatslehre*) había de ir seguida, en el plan que él concibiera, de una segunda parte: teoría especial, particular, del Estado (*Besondere Staatslehre*), de la que sólo se conoce un esquema publicado después de su muerte, juntamente, con otros muchos estudios inéditos, por Walter Jellinek, hijo del autor.

⁸ *Front.* GONZÁLEZ PORTO Y BOMPIANI. *Diccionario de autores*, 3 vols., Montaner y Simón, S. A, Barcelona, 1963.

CAPÍTULO I

Investigaciones Preliminares

1.1 *El problema de la doctrina del Estado.*

El problema de una ciencia del Estado y de las instituciones del mismo en general, consiste en buscar elementos típicos en los fenómenos del Estado. Esta pugna por traer a la realidad los fenómenos humanos, no es algo que es, sino que debe ser, se le puede representar de un modo platónico.⁹

Los problemas fundamentales de la ciencia social, generalmente carecen de una doctrina del método, por lo que la literatura de las ciencias del Estado padece en este punto una confusión entre los estudiosos del tema; por ello, la dificultad que existe para estudiar los fenómenos fundamentales es la aplicación de una lógica de las ciencias sociales, sistemática, comprensiva de todas las cuestiones difíciles, algo análogo a las Ciencias Naturales; principalmente en estudios históricos, estadísticos y sociológicos poco se ha logrado, y propiamente sobre la doctrina del Estado se encuentran muy pocos antecedentes; por ello es importante que en toda investigación científica sobre los fenómenos del Estado se deba fijar primero las bases metodológicas.

1.1.1 *Lugar que ocupa en el sistema de las ciencias la doctrina del Estado.*

Es importante, para tratar de comprender la doctrina general del Estado, el planteamiento que Jellinek hace en cuanto al lugar que le corresponde en el conjunto de las ciencias. Es así que en el capítulo primero de su teoría presentó la distinción entre las ciencias de la naturaleza y las ciencias del espíritu o ciencias culturales.

Jellinek afirma que el hombre, en cuanto ser psíquico, es objeto de la ciencia en un doble sentido; como individuo y como ser social. En tanto es considerado como individuo, abstraído de todas sus relaciones sociales, es objeto de estudio de la psicología, ciencia natural cuya materia de investigación está constituida por las formas y maneras de

comportarse, explicando la conducta causalmente. Si el hombre es considerado como ser social, en sus relaciones con sus semejantes, es objeto de las disciplinas de las Ciencias del espíritu ya que tienen como problema fundamental la investigación de los fenómenos en común de la vida humana que constituyen la Ciencia de la sociedad o Ciencia social.

Jellinek sostiene que la materia de ciencia social no se agota en las ciencias del Estado, porque si bien es cierto que en el mundo contemporáneo toda la actividad humana se relaciona en alguna forma con él, también lo es que la teoría del Estado debe caracterizarse como la ciencia social que se propone *el conocimiento de la organización y de los elementos que constituyen la arquitectura estatal*.

Antes de continuar, es relevante mencionar que la esencia del pensamiento del citado autor lo llevó a la conclusión de que la distinción de las ciencias en dos categorías no implica la creación de un abismo, por el contrario, se dan muchas relaciones entre unas y otras en el estudio del hombre. No se puede ahondar - tampoco lo hizo el maestro- en la diferencia entre dichas categorías de ciencias, por lo que únicamente se reitera que colocó a las del Estado dentro de las ciencias del espíritu o culturales.

Retomando el enfoque social de la división, éste supone el hecho de que los hombres se influyen entre sí, con lo que el problema se desplaza de lo individual a lo colectivo y el objeto de estudio se dirige a los contenidos psíquicos del individuo en tanto están condicionados por esa vida humana "en común". Estos contenidos psíquicos, fenómenos de la vida social humana en común o relaciones sociales son diferenciables, a su vez, en dos sentidos, aclarando antes que no obstante, es admisible y aun necesario, establecer una separación conceptual entre ambos órdenes, es imposible separar totalmente estos dos modos del orden social, pues dada la unidad indivisible de la vida social, no puede existir uno sin el otro.

⁹ Platón afirmaba que el fin de toda especulación política es la búsqueda del "tipo ideal" antes dicho.

En el primer grupo se encuentran aquellos que están condicionados por una voluntad directriz y en el segundo, aquellos que pueden existir sin una organización debida a actos de voluntad. Dentro de la primera agrupación, se deben comprender aquel conjunto de relaciones sociales nacidas por un acto voluntario, por una voluntad directriz explícita que determina y enlaza la conducta mutua de los hombres de una manera intencional, es decir, están sometidos necesariamente a un plan, a un orden, emanado de una voluntad consciente de concordancia están la mayor parte de las agrupaciones religiosas, económicas, éticas, espirituales; así por ejemplo, la familia, empresas financieras, asociaciones de toda índole, Iglesia. En oposición al primero, dentro del segundo grupo, cuya ordenación descansa en otras fuerzas, se encuentran aquellas relaciones sociales que carecen de una dirección intencionalmente ordenada: el lenguaje, la costumbre, la actividad científica y artística y la vida económica.

Al primer grupo de fenómenos se les denomina órdenes de organización, entre los cuales el fundamental y sin el cual no podrían existir todos los otros órdenes, es el Estado, cuya naturaleza, hipotéticamente¹⁰, de conformidad con lo que establece la disciplina de Jellinek, se admite ahora, ya que toda explicación que se intente de una disciplina científica, necesita colocar al comienzo una serie de supuestos que sólo más tarde adquieran una fundamentación firme y profunda.

De los fenómenos sociales el Estado es el más importante que descansan en una organización determinada por la voluntad del hombre, éste, por la extensión de su actividad específica y el influjo que ejerce en los hombres, se filtra en lo más íntimo de todas la organizaciones, es decir, *toca la vida social íntegramente y la determina*.

¹⁰ El doctor Rafael Sánchez Vázquez en su libro *Metodología de la ciencia del derecho* explica el método hipotético-deductivo del que Jellinek habla: "Se consideran hipotéticos, los juicios o razonamientos que se formulan a partir de determinadas hipótesis o proposiciones -y no de la observación o la experimentación como en las teorías científico-naturales- es decir, determinados juicios pueden resultar verdaderos o falsos. Con frecuencia, en calidad de premisas se utilizan juicios que contradicen los hechos u opiniones existentes. En este caso, el término hipótesis se usa en un sentido muy amplio, indicando cualquier supuesto. Naturalmente en la investigación científica tienen un mayor valor los razonamientos cuyas premisas constituyen hipótesis en el sentido estricto de la palabra. Este tipo de razonamiento se conoce como hipotético-deductivo" ya que la forma misma de los razonamientos hipotéticos son típicamente deductivos. En el mismo sentido Raúl Rojas Soriano sostiene que las hipótesis son el instrumento que hace factible tanto la conexión entre fenómenos o variables, como entre la teoría y la investigación empírica, contribuyendo a encauzar y acelerar el desarrollo de las ciencias. La comprobación de los cuerpos hipotéticos buscan la sistematización, generalización e interpretación de la ciencia. El valor heurístico de la hipótesis radica en que reúne lo ya conocido con lo nuevo, con lo que se busca. ROJAS SORIANO, Raúl. *Guía para realizar investigaciones sociales*, 9ª ed., México, Ed. Plaza y Valdés, 1992, p. 90 y 91.

El Estado, es imprescindible, indispensable, necesario e incluso vital para todos los órdenes de organización del hombre, por lo que se ha llamado a menudo a la totalidad de las Ciencias Sociales, Ciencias del Estado. Es pues, la ciencia del Estado, el producto fundamental de una asociación humana organizada que voluntariamente persigue el bien común de la mayoría de los individuos que la integran y cuyo objetivo se logra al conocer la naturaleza y la esencia del Estado en donde existen.

La terminología debe ir dirigida a distinguir el efecto del Estado en la vida social, del Estado como causa. La Ciencia del Estado se ocupa exclusivamente al estudio del Estado y de los elementos esenciales que lo constituyen. Respecto "...a sus relaciones con otros órdenes sociales, sólo serán objeto de esta ciencia en cuanto a la actividad consciente del Estado haya de relacionarse con ellos, ya sea para regularlos, o para exigir su desarrollo [...], -aunque- apenas si existe un orden de actividad en la comunidad que no esté en alguna relación con el Estado, pero de esto se deduce que las Ciencias del Estado tienen relaciones con las otras; mas no que éstas deban ser absorbidas en aquéllas."¹¹

El Estado se ofrece bajo diversos aspectos y se puede apreciar desde distintos puntos de vista. La necesidad de la especialización de las ciencias del Estado ya se ha exteriorizado e impuesto según Jellinek, por un conocimiento progresivo de esta ciencia, lentamente alcanzado. Pero una especialización sistemáticamente fundamentada de la disciplina, o no se ha intentado o se ha hecho de un modo insuficiente.

En relación con la Ciencia del Derecho, Jellinek concluye que es una ciencia del Estado ya que el Derecho sólo puede ser el resultado de la sociedad humana organizada. La especialización y perfeccionamiento del Derecho, hicieron de ésta una disciplina independiente, por lo que antes es necesario distinguir entre Ciencia del Estado en su sentido amplio (*lato sensu*), que comprende la Ciencia, y Ciencia del Estado en sentido estricto (*stricto sensu*). En este último aspecto tan sólo se considerará en esta investigación.

¹¹ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 6.

Por consiguiente, las ciencias del Estado y las del Derecho se hallan en una íntima conexión, por lo que existen disciplinas que se ocupan de ambas: en los caracteres o notas jurídicas del Estado y de las relaciones del mismo; en este caso se hallan dentro de los límites de las doctrinas del Derecho Público, las del Derecho Constitucional, Administrativo e Internacional.

"Las ciencias se dividen en narrativas (descriptivas), explicativas (teoréticas) y de aplicación (prácticas). Las primeras se proponen fijar y ordenar los fenómenos, las segundas las reglas de sus conexiones, las últimas, utilizar estos hechos y relaciones para los fines prácticos."¹²

La explicación de un fenómeno no es otra cosa que su descripción porque es imposible trazar una línea divisoria entre ciencias descriptivas y explicativas, especialmente cuando se trata de ciencias sociales; Los fenómenos sociales a diferencia de los hechos naturales no tienen un modo constante, sino que más bien son de índole dinámica y cambian conforme a su carácter, a su intensidad, a su duración, sin que sea posible aplicarles leyes fijas acerca de su evolución y regresión. El objeto de las ciencias sociales se encuentra, pues, en cambio constante. El Estado, en el curso de su vida, ha cambiado esencialmente en algunos de sus caracteres, lo que no ocurre con las cosas de la naturaleza que, o permanecen inalterables, o sus modificaciones se hacen según leyes fijas.

"Las observaciones apuntadas son de un valor fundamental para la investigación del método en las ciencias sociales, y se volverá a ellas, así como de igual suerte será preciso una aclaración para saber las limitaciones que tiene el conocimiento causal en este orden de ciencias."¹³

¹² *Ibidem.* p. 8.

¹³ *Ibidem.* p. 9.

De lo anterior se desprende que una descripción (narración) deberá de ir seguida por una aclaración (explicación) ya que en las disciplinas sociales no pueden existir una sin la otra, ya que de lo contrario se incurrirá *en una actitud anticientífica, de mera apreciación de lo exterior y superficial.*

Ahora bien, la enumeración de las disciplinas particulares de las ciencias del Estado es indispensable. Con el sólo objetivo de orientar, esta diferenciación es conceptual; en lo que toca a la naturaleza de su objeto existe entre ellas una relación estrecha; la separación entre estas distintas posiciones científicas no puede ser en modo alguno cortante, ni absoluta.

La historia es el fundamento descriptivo de todas la ciencias sociales y entre ellas las del Estado. La historia expone y fija los hechos sociales y las conexiones entre ellos, trazando su evolución, y mostrando el enlace externo e interno que existe entre los mismos.

Referente a la historia política puede decirse que se ocupa del devenir del Estado, de su destino y desaparición; esta disciplina es la auxiliar principal de quienes investigan acerca de las ciencias del Estado; más también es de suma importancia para la solución de los problemas teóricos de estas ciencias, la historia social, la cual, si bien no trata de una manera inmediata las cuestiones políticas, se ocupa de la conexión objetiva de los fenómenos sociales.

En la historia es preciso incluir la descripción de los Estados modernos, sus instituciones contemporáneas y la estadística política y administrativa, entendida ésta como la investigación exacta de aquellos aspectos de la vida del Estado y de la sociedad que son susceptibles de ser representados numéricamente.

Para Jellinek la ciencia explicativa del Estado es la ciencia teórica o doctrina del mismo cuyo objeto es conocer y determinar las leyes de las conexiones de los fenómenos del Estado en la totalidad de su existencia. Al mismo tiempo es ciencia descriptiva, en cuanto precisa y determina cuáles son las notas distintivas del Estado y las formas de sus

fenómenos; esta descripción siempre es una explicación. Se trata aquí de algo que no pertenece al mundo de los sentidos, sino de un objeto que sólo mediante la investigación científica puede fijarse y llevarse a la conciencia; pudiendo sólo ser descrito si se logra explicarlo, comprenderlo. La explicación causal tiene en estas ciencias límites más estrechos que en la Ciencias Naturales, ya que nunca puede llegar a someter el enlace causal a las leyes de valor universal.

1.1.2 *División de la doctrina del Estado.*

Como ya se ha dicho, la ciencia teórica o doctrina del Estado se divide para Jellinek, en doctrina general del Estado y en doctrina particular del mismo.

La doctrina general debe estudiar al Estado en todos los aspectos de su ser. Se propone hallar el principio fundamental del Estado y someter a la investigación científica los fenómenos generales del mismo y sus determinaciones fundamentales. Sus resultados deberán lograrse mediante la investigación general de las formas que han revestido los Estados en los fenómenos histórico-sociales y no al estudio particular de un Estado. La doctrina general ha de investigar a éste en su plenitud y singularmente atendiendo a dos órdenes principales de fenómenos que corresponden a los dos puntos de vista básicos para esta ciencia: el Estado es, por un lado, una *construcción social*, y por el otro, una *institución jurídica*.

Es este punto, el de los supuestos filosóficos, el que llevó a Kelsen a refutar a su maestro Jellinek, afirmando que no puede existir la identidad del objeto en dos ciencias que tienen métodos diferentes, pues la identidad del objeto de conocimiento está garantizada por la identidad del método.

Si dos ciencias tienen dos métodos diferentes, uno causal (doctrina sociológica) y otro normativo (doctrina jurídica), entonces tienen dos objetos de conocimientos distintos. Por ello la teoría del Estado no puede tener una parte sociológica, orientada metódicamente por la ley de causalidad, y una parte jurídica orientada metódicamente por el concepto de la normatividad.

"La primera se pregunta cómo se comportan de hecho los hombres, cuáles son las causas que han determinado ese comportamiento, con arreglo a que leyes naturales se regula, creyendo de este modo poder llegar a la entraña de ese objeto específico llamado Estado. La otra doctrina se pregunta, en cambio, cómo se deben comportar los hombres, qué conducta les prescribe el Derecho, el Derecho positivo, por qué razones deben comportarse así y no de otro modo; y de esta suerte va ascendiendo a leyes jurídicas cada vez más generales y, en consecuencia, llega a poder determinar su objeto específico, el Derecho, como un complejo sistemático sometido a las leyes propias diferente de la conexión causal de la naturaleza (o de la sociedad considerada como estructura naturalista)."¹⁴

Si la ciencia del Estado utiliza un método normativo para la determinación de su objeto de estudio, es porque éste es Derecho, pues no puede determinarse un deber ser como métodos causales ni una causa con métodos normativos.

"No es buena la salida de Jellinek de que el Estado es un ser con dos caras: una sociológica y una jurídica, pues, como dice Kelsen, esta tesis es impotente para salvar una objeción suscitada por la teoría del conocimiento; a saber: que la identidad del objeto de conocimiento no está garantizada más que por la identidad del proceso cognoscitivo, es decir, por la identidad de la dirección, de los caminos del conocimiento."¹⁵

Retomando la doctrina general del Estado de Jellinek, ésta se divide en doctrina general social o sociológica (*Allgemeine Soziallehre des Staates*) y la doctrina general jurídica o doctrina del Derecho Público (*Allgemeine Staatsrechtslehre*). Esta última es el conocimiento de la naturaleza jurídica del Estado y de los conceptos fundamentales del Derecho público, que constituye, tan solo un parte de la doctrina general del Estado, entre cuyas distintas divisiones no hay oposición, sino integración y complementación.

¹⁴ KELSEN, Hans. *Teoría general del Estado*, México, Ed. Nacional, 1965, p. 7.

¹⁵ *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo IV, 9ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 1996, p. 3064.

Si se escogiera cualquiera de los dos puntos de vista como el único decisivo y fundamental, se tendría una visión unilateral del Estado. "En el sistema, no obstante, se necesitan separar y oponer, a causa de la diferencia de método que corresponde a cada uno de los dos órdenes: la doctrina sociológica del Estado que considera éste en la unidad de su naturaleza como construcción social y la doctrina general del Derecho Público que lo mira como la parte jurídica de la doctrina del Estado."¹⁶

De esta manera, la Teoría General del Estado es una ciencia con un mismo objeto de conocimiento y con dos métodos diferentes: uno causal (doctrina sociológica) y otro normativo (doctrina jurídica) así, el Estado tiene dos aspectos correlativos.

El Estado, bajo el aspecto de doctrina social o sociológica, considera a éste en la unidad de su naturaleza como construcción social y lo define como: *la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres que viven y permanecen en un territorio.*¹⁷

Bajo el aspecto de doctrina jurídicas, se considera al Estado como sujeto de Derecho, y en este sentido es subsumible dentro del concepto de la corporación, entendida ésta como la agrupación formada por un pueblo, dotada de poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.

Respecto a la Doctrina Particular del Estado, se puede decir, que sus resultados se deben al estudio particular de un Estado y que existen dos modos posibles de investigación: a) comparar las instituciones particulares de los Estados en general, las de un grupo de Estados determinados o las de éstos, pero con relación a una época limitada para llegar a explicar de este modo las formas típicas de estas instituciones o, b) circunscribirse al conocimiento de las instituciones de un Estado en concreto, ya sea en la variedad de su evolución histórica, o bien en la mera forma actual.

¹⁶ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 12.

¹⁷ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 145.

Así, pues, la doctrina particular del Estado es, o doctrina de las instituciones concretas de los Estados en general (doctrina especial), o doctrina de las instituciones de un Estado particular (doctrina individual).

1.1.3 *La Política y sus relaciones con la doctrina del Estado.*

Es importante apuntar que Jellinek no solamente no aisló a la teoría del Estado de la política, sino que, por lo contrario, afirmó que la ciencia política es la ciencia práctica o aplicada del Estado, cuya misión consiste en el estudio de la manera como el Estado puede alcanzar determinados fines, por lo tanto, considera los elementos estatales desde puntos de vista teológicos y valora la condición y las violaciones estatales. "De acuerdo con la concepción general de la vida y la actitud intelectual de las últimas generaciones, se creía que era posible trazar una tajante línea divisoria entre la Política, como ciencia práctica y de valoración, y la Teoría del Estado, como ciencia teórica y no valorativa."¹⁸

La ciencia práctica del Estado es la Política, también se le denomina ciencia aplicada; Georg Jellinek explica la política como la encargada de estudiar el modo de cómo el Estado puede alcanzar determinados fines, considerando los fenómenos de la vida del Estado desde el punto de vista teleológico¹⁹, es decir, un criterio para juzgar los hechos y las relaciones.

Recientemente, en la ciencia alemana, se ha comprendido a la Política con un carácter científico independiente y también se ha dividido de la antigua Ciencia Política entre doctrina sociológica del Estado o Derecho Público y Política. A la primera se le llama *Erkenntnisurteile*, la cual contiene principalmente juicios de mero conocimiento, a la segunda se le llama *Werturteile*, formada por juicios de valoración.

¹⁸ HELLER, Herman. *op. cit.* p. 68.

¹⁹ Perteneciente a la teología, doctrina de las causas finales. Esta palabra fue introducida por Kant en el lenguaje filosófico para designar con ella el conjunto de especulaciones que se aplican al conocimiento de la finalidad considerada en abstracto.

El concepto de ciencia política es inverso al que propusieron y practicaron los griegos, para quienes la política era el conocimiento integral de la *polis* de donde deriva su nombre; por consiguiente, para el mundo actual sería el conocimiento de la totalidad de los fenómenos que se relacionan con el Estado. En cambio, Jellinek ve en la política un aspecto limitado de las ciencias del Estado: la teoría general del Estado, formula esencialmente juicios de conocimiento, en tanto la política los hace valorativos, pero aquélla, sin ésta, sería una disciplina esquemática y fría. Por otra parte, las formas estatales y las normas jurídicas fueron antes de devenir tales, juicios valorativos, por lo que no se podría entender sin acudir a sus valoraciones previas.

Para Jellinek, la Política, en cuanto a ciencia práctica es a su vez un arte; la cual esta orientada hacia el futuro; y la doctrina del Estado, en cuanto doctrina del ser se ocupa del pasado y de lo actual; más también las investigaciones políticas pueden extenderse al pasado y a lo actual para sacar de ellos enseñanzas para el porvenir.

En este sentido la Política puede tomar el carácter de una ciencia crítica, ya sea juzgar lo dado para determinados fines, o para decidir que se debe transformar y que conservar. Cuando dichas observaciones políticas del pasado, están orientadas hacia el porvenir; en la ciencia alemana postula que no es la política una ciencia de lo que es, sino de lo que debe ser, lo que conoce como *Seinsollenden*.

"Si la Política por sus fines y métodos ha de separarse de la doctrina sociológicas del Estado y del Derecho Público, no ha de olvidarse sin embargo, la conexión íntima que existe entre todas esferas de una Ciencia, y que además esta disciplina práctica es el del valor y significación más altas para quien quiera tratar eficazmente las cuestiones teóricas."²⁰ El objeto de estudio de la doctrina sociológica es el orden estático del Estado y el Derecho Público se encarga del estudio de las reglas jurídicas de aquel Estado; ambos necesitan para ser comprendidas, observaciones políticas que le sirvan de complemento, ya que sólo dan imágenes momentáneas.

²⁰ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 15.

Los actos realizados por el Estado y todo derecho que se afirma, produce efectos políticos; de ahí la importancia de estudiar las cuestiones políticas que ejerce el Estado para que "no se llegue o a resultados vacíos de sentido, o lo más, al conocimiento del esqueleto del Estado, al que habría de faltar, naturalmente, todo elemento vital. Es en la Ciencia teórica del Estado, como ciencia de conceptos que es, todo es abstracto; lo concreto sólo existe dentro de la corriente de la vida política, que va produciendo formas sin cesar cambiantes, que fluyen a través de la historia."²¹

Las investigaciones de Derecho Público deben tener en cuenta un conocimiento de lo que es posible políticamente, es decir que adquieren contenido y finalidad mediante las posibilidades políticas, pero la Política y el Derecho deben conservar sus límites respectivos y no confundirse entre sí.

"Manteniendo fija la vista en la realidad de la vida política es como puede verse libre de aberraciones la Teoría del Derecho Público. De otra parte, el conocimiento político tiene la exigencia de que se produzcan sin cesar nuevas reglas de Derecho; pero esta exigencia supone indefectiblemente un conocimiento profundo del Derecho Positivo; por eso tiene un gran valor para la Política el Derecho Público, por que sin éste no puede ella dar respuesta a sus problemas. Una crítica de las instituciones vigentes de Derecho Público es un problema político; y esta crítica debe llevarse a efecto, tanto cuando se estudie la doctrina general del Derecho Público, como cuando se trate de la especial o de una institución en particular y concreta. La ciencia del Derecho abandonaría una de sus funciones más notables si redujese su obra a hacer aplicaciones al pasado y no tratase de favorecer a las fuerzas que ayudan a abrir camino hacia el futuro."²²

Con lo anterior se establece que el conocimiento político ayuda a fijar los límites de las investigaciones del Derecho Público y que las teóricas transgresiones constitucionales, transforman el orden jurídico y una práctica jurídica irrefutable produce nuevas reglas de Derecho.

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibidem.* p. 18.

1.1.4 Limitación del problema de una doctrina general del Estado.

Un fenómeno de gran magnitud en lo humano es, sin duda alguna, el Estado. Pero no es posible determinar un origen común para todos los Estados. Aunque sean conocidos los comienzos de las instituciones fundamentales humanas a través de la enorme producción de literatura, los puntos de vista en ella son construcciones opuestas o teorías apriorísticas que no son de ninguna manera convincentes.

Heller afirma que "La teoría del Estado es ciencia de la realidad. Aspira a conocer la realidad específica de la vida estatal que nos circunda. Sucede, sin embargo, que toda ciencia es una ordenación y transformación de lo real en la mente. No hay ciencia alguna que pueda reflejar inmediatamente la realidad en toda su enorme realidad, cumpliéndole sólo representarla en conceptos, mediante procedimientos intelectuales."²³

Aquel investigador científico que no se propone investigar por sí mismo la historia primitiva, sino sacar los resultados y utilizarlos para sus fines, debe renunciar al conocimiento de tales orígenes, en la convicción de que, dadas las actuales pruebas es imposible fundar una disciplina de las ciencias sociales sobre datos que puedan explicar suficientemente el incesante cambio de los fenómenos desde su nacimiento.

Así, pues, la primera limitación a manera de hipótesis la establece Jellinek al afirmar que las formas sucesivas que van revistiendo las instituciones humanas no dependen de modo alguno de su origen; es sabido que partiendo de un punto perfectamente determinado, puede muy bien una institución llegar a revestir las más diversas formas. Para Jellinek, no es aceptable retrotraer la pluralidad de formas de la vida social a una unidad originaria. La segunda limitación al estudio de los Estados modernos, circunscribe el examen del pasado de dichos Estados a aquello que no sea necesario para la comprensión de lo actual.

²³ HELLER, Herman. *op. cit.* p. 76.

Jellinek afirma que el hecho de limitar espacial y temporalmente el problema no es motivo de censura. Se justifica al decir que su supuesta falta no es mayor que la que existe en todas las disciplinas edificadas sobre bases históricas, porque la historia siempre es un fragmento. No disminuye el valor de la obra la omisión del estudio de los Estados no occidentales en el pasado y en la actualidad o la sumaria consideración de ellos ya que no se tiene conocimientos históricos suficientes sobre dichos Estados y porque el examen comparado de formaciones que histórica y socialmente carecen de relaciones entre sí, no habría de suministrar una visión más profunda de la naturaleza general de las manifestaciones del Estado, sino que se llegaría a proposiciones generales de las que no podría sacarse nada que tuviera valor teórico.²⁴

1.2 *El método de la doctrina del Estado*²⁵.

Las bases metodológicas de la presente investigación, se fundamentan primero, con la necesidad e importancia de indagaciones metodológicas, después se estudian los modos de investigación histórica en la doctrina del Estado; en donde se enseña a comprender lo fundamental del pasado, el origen de los fenómenos sociales y el carácter condicional de los factores naturales, éticos o psicológicos, teniendo en cuenta que no es posible abarcar la totalidad de los hechos históricos, pero se puede aislar en cuestiones científicas determinados aspectos de la vida humana en común, siempre y cuando se considere que el conocimiento así adquirido no es definitivo; cabe señalar, que la vida del Estado abarca diversos aspectos, por lo que se debe acudir a otras disciplinas para su estudio; por último, se plantea el método jurídico en la doctrina del Estado donde la historia, la ciencia social y la política se ocupan también del Derecho, pero estudiado sólo como función social y en donde sólo la dogmática del Derecho puede explicar satisfactoriamente.

²⁴ *Front. JELLINEK, Georg. op. cit. p. 21.*

²⁵ Por doctrina del Estado se entiende, en este apartado, la doctrina general y especial del Estado en el sentido en que se ha explicado en el apartado de la división de la doctrina del Estado. Se excluye lo referente al método en la doctrina individual del Estado.

1.2.1 Necesidad de indagaciones metodológicas.

"La necesidad de investigaciones metodológicas surge de la situación en que se encuentra la Teoría del Estado, lo mismo que la Ciencia del Derecho que en ella tiene su base."²⁶

El principal problema con el que se enfrenta un investigador de los problemas fundamentales de la ciencia social es la carencia de método. Esto lo demuestra la mayoría de la literatura de las ciencias del Estado. Existe en ella una dificultad para estudiar los fenómenos fundamentales y las distinciones sutiles que es preciso hacer para no tomar imágenes y analogías por verdades reales.

Es necesario, utilizar una lógica sistemática de las ciencias sociales, comprensiva de todas las cuestiones difíciles, algo relativo a lo que se hecho con éxito para las ciencias naturales. Propiamente sobre la doctrina del Estado se encuentran muy pocas indicaciones.²⁷ Erróneamente, la mayoría acepta que: "La afirmación de algo se convierta en hecho, la obscuridad pase por la profundidad y la arbitraria especulación, por el más elevado conocimiento."²⁸

La laguna en la literatura moderna sobre la ciencia del Estado se ha formado. En los últimos decenios no se ha publicado una sola obra sistemática que haya logrado imponerse. Los métodos antiguos, los inciertos e incluso la carencia de método no pueden satisfacer las exigencias contemporáneas; aunque no están exentos de errores o de difíciles progresos, los nuevos métodos están naciendo: se busca lo general, es decir, los principios fundamentales y luego el detalle, lo particular, en lo que se pone realmente el interés.

²⁶ HELLER, Herman. *op. cit.* p. 46.

²⁷ Las investigaciones relativas a esto se refieren principalmente al método del Derecho Público.

²⁸ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 24.

“Así, pues, toda investigación que se haga hoy sobre los fenómenos fundamentales del Estado, debe comenzar por fijar los principios metodológicos, partiendo de los resultados de la nueva teoría del conocimiento y de las investigaciones realizadas en Lógica.”²⁹ Sólo de esta manera se podrá asegurar una buena orientación con un punto de vista crítico por entre la obscuridad que forma la literatura antigua, como para dar objetividad y hacer productiva cualquier investigación dirigida a conocer íntegramente el Estado.

Es importante enumerar los puntos principales del método que Jellinek emplea en su obra y que se han de analizar para conocer las bases metodológicas de esta investigación, son los siguientes:

- Distinción entre el conocimiento de las Ciencias Sociales y Ciencias Naturales.
- La investigación según TIPOS en las Ciencias Sociales.
- Los TIPOS como objeto de la doctrina del Estado.
- Los modos de investigación histórica en la doctrina del Estado.
- El método jurídico en la doctrina del Estado.

“El problema de una ciencia del Estado y de las instituciones del mismo en general, consiste en buscar los elementos típicos en los fenómenos del Estado y las relaciones en que se encuentran.”³⁰

Es preciso aclarar el significado del concepto de TIPO, ya que ha sufrido una gran modificación en la ciencia del Estado. Para Jellinek, el tipo es la expresión de la más perfecta esencia del género. Tiene un valor esencialmente teleológico. Traen a la realidad todas las cosas y fenómenos humanos; no es algo que es, sino que debe ser; y por eso es al mismo tiempo medida de valor de lo dado. Jellinek distingue dos géneros de tipos ideales: el que es producto de la libre especulación, o el que consiste en construir tipos ideales tomándolos de Estados que existen o de instituciones particulares de estos Estados.

²⁹ *ibidem*. p. 24.

Esta representación de tipos ideales entra en la doctrina del Estado para hallar el mejor de éstos y para dar una pauta para medir con ella las instituciones del Derecho Público existentes en un momento determinado.

1.2.2 *Los modos de la investigación histórica en la doctrina del Estado.*

Jellinek sostiene que para comprender científicamente el presente de una institución es necesario estudiar sus antecedentes; como fue en el pasado, su desarrollo, sus lagunas y transformaciones, es decir, tener conocimiento de la historia de la misma, pues toda ciencia evoluciona. Las instituciones históricas nacen, se desarrollan y mueren. No siempre la modificación presupone que la institución hubiese alcanzado su mayor desarrollo. De los propios hábitos, usos y costumbres del pueblo, sigue afirmando Jellinek, surgen las instituciones sociales y su transformación. Pero existe un problema a saber: en que tanto es condición necesaria para comprender la forma de una institución contemporánea, conocer los antecedentes de la misma.

"El orden y desenvolvimiento de los métodos de investigación histórica van estrechamente unidos a la victoria creciente de la teoría evolucionista en la ciencia en general. Explícita o implícitamente, en el fondo de todo método histórico incide la convicción de que la Historia no sólo nos enseña la serie de los fenómenos, sino sus formas vivas, su crecimiento y desaparición."³¹ Por consiguiente, Jellinek afirma que los hechos históricos se dividen para las ciencias sociales teóricas y prácticas, en dignos de valor y en hechos sin valor. Esta división como dice Jellinek es muy relativa y de resultados diferentes para cada orden del saber. La doctrina del Estado del autor citado toma esta división y la sintetiza, sacando las siguientes conclusiones para explicar su propio orden del saber.

³⁰ *Ibidem.* p. 30.

³¹ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 35.

Es bien sabido que las instituciones cambian constantemente pero es necesario entender que no todo cambio es una evolución, ya que tal concepto valorativo existe únicamente en aquel cambio que conduce de lo más sencillo a lo más complicado. Cuando una institución se amplía, permanece o el fenómeno se intensifica, cuando se acentúa su variedad, su poder director o de conformidad a fin, entonces se dice que evoluciona.

Las instituciones jurídicas cambian frecuentemente sin evolucionar y hasta, por el contrario, retroceden. Si una institución, en el curso de su historia, se limita a modificar sus fines, entonces existe un mero cambio.

Para la evolución de una institución social es necesario que el fin antiguo permanezca junto a los fines nuevos que se le van sumando; pero cuando simplemente estos fines cambian, se presenta una conexión puramente externa, superficial, artificial e incluso protocolaria entre varios fenómenos que no tienen más en común que la sucesión en el tiempo. Por consiguiente, aunque las instituciones se transformen, es decir, si se presenta una modificación en sus fines, éstas no evolucionan si los fines actuales no tienen relación alguna con los motivos originarios que las crean.

1.2.3 *El método jurídico en la doctrina del Estado.*

El objetivo del método jurídico consiste en fijar los principios de la doctrina jurídica del Estado y la evolución del contenido de estos principios del Derecho. La doctrina jurídica del Estado es una ciencia de normas, las cuales deben ser claramente diferenciadas de las afirmaciones acerca del ser del Estado como fenómeno social. La mayoría de las disensiones metódicas proceden de la falta de claridad con que suele verse la doble naturaleza del Estado y de la oposición que nace de aquí, respecto al modo como han de ser tratadas las ciencias referentes al mismo.

Este conocimiento obliga al estudioso a no introducir métodos de investigación ajenos al campo jurídico de la doctrina del Estado y aplicables a los social; esto último corresponde también al dominio del Derecho, pero estudiado como función social. La

forma dogmática de las normas jurídicas sólo puede ser explicada mediante la abstracción de normas que hace el jurista de los fenómenos jurídicos, y en deducir las consecuencias que éstas implican. La dogmática del Derecho es irremplazable, pero el uso exclusivo de la misma es insuficiente para abarcar los aspectos múltiples de la vida del Estado, de aquí que el investigador necesite acudir a otras disciplinas.

Lo que concierne a la doctrina social del Estado es precisamente todas las investigaciones sobre el método empírico, biológico, naturalista y sociológico sobre el Derecho Político, disciplina cuyo único método válido es el jurídico. Este método necesita sobrellevar las peculiaridades de aquél, porque jurídico no quiere decir lo mismo que Derecho Privado. Aun cuando existan formas jurídicas generales que son comunes a todas las ramas del Derecho, se comete un grave error metódico al trasladar sin crítica alguna los conceptos del Derecho Privado al Público. Sin embargo no se puede hablar con rigor de un método de Derecho Privado y otro de Derecho Público. La unidad del método jurídico ha de adaptarse a las peculiaridades de los materiales que trabaje. Las relaciones del Derecho Público son distintas de las relaciones del Derecho Privado; mas esta oposición en los contenidos no ha de ser eliminada, sino muy estimada por la investigación jurídica. Aun cuando es cierto que este principio no es siempre seguido, esto no prueba nada contra la unidad del método, sino contra su defectuosa aplicación.

Los límites de la investigación jurídica en la doctrina del Estado se plantean según su fin, el cual consiste en alcanzar la posibilidad práctica de juzgar jurídicamente la vida real. Cuando una construcción de este tipo no es capaz de conseguir, de algún modo, este fin práctico, carece de valor científico. "No hay Jurisprudencia que pueda, impulsada por sí misma, hallar en su seno, como acontece a las disciplinas estrictamente teóricas, el valor del conocimiento. Por esto la Jurisprudencia del Derecho Público está esencialmente orientada a lo actual. Lo pasado sólo puede ser investigado jurídicamente en cuanto así lo exija la comprensión del problema histórico".³² La Historia del Derecho se ocupa de los que realmente fue y no de lo que pudo o debió ser.

³² *Ibidem.* p. 44.

CAPÍTULO II

La Teoría General del Estado

2.1 *Doctrina General Social.*

El Estado; por sus elementos; es un fenómeno social, colectivo; y a pesar de que en él existen evidentes diferencias naturales entre sus miembros, es una institución desarrollada para ser permanente, en busca de una sola finalidad.

El Estado se encuentra en relación con la totalidad de cuanto es o existe; por esto, en todas las ciencias hay una razón para ocuparse del Estado; de hecho, las dos grandes divisiones del saber humano, las Ciencias Naturales y las Morales y Políticas (*Geisteswissenschaften*), cuentan al Estado como uno de sus objetos de Estudio. Así, tiene el Estado un aspecto naturalista y un aspecto psicológico-social y por ser este un fenómeno social en su dualidad; se necesita investigar la relación del Estado con la sociedad.

2.1.1 *Nombre y concepto de Estado.*

Para Jellinek, la historia de la terminología de una ciencia está estrictamente unida a la de la ciencia misma, porque existe siempre una correlación entre la palabra y el sentido que la misma encierra; la palabra ha sido frecuentemente la que ha trazado el camino de la ciencia en un pueblo o en una época; mientras que el nombre es la primera y necesaria característica lógica del conocimiento; es identificación; es precisión; es orden.

A cada organización política, ha correspondido un término distinto, con el que se pretende sintetizar el significado, el sentido general de la organización. Se pueden realizar dos tipos de estudio: el etimológico y el histórico.

La etimología de la palabra Estado; Indudablemente la raíz latina de Estado es *status*, en su significado de orden, regla, situación jerarquizada, y en este sentido empezó a usarse en la literatura política.

En castellano, estado es el participio pasado del verbo estar, este verbo está perfectamente diferenciado del verbo ser, por cuanto significa ser con alguna indicación de permanencia, ya sea de lugar, tiempo, modo, condición y estado; el participio pasado de tal verbo, afirma con toda claridad, la indicación de permanencia; es lo que no cambia, lo que permanece, desde algún punto de vista. Una y otra significación, la radical y la gramatical, se complementan a la perfección para resultar en la genérica designación de *orden que permanece*, significación que en materia política explica bastante acerca del concepto de lo estatal; El Estado debe ser concebido como una estructura; el Estado está fijado geográficamente en una parte determinada de la superficie de la tierra y lleva consigo la existencia de un poder dominante, poder por el cual la variedad de los hombres se eleva a unidad.

La historia política de la palabra Estado, transcurre a partir de *"la tecnicidad de Maquiavelo*, pasa por el estado de Derecho de Bodino, lo recoge Rousseau en función de la voluntad general y la ley, lo fundamenta Kant en la posibilidad de un marco ético individual con rango universal y Hegel lo propone como ¡realidad de la libertad concreta! y ¡plenitud de la idea moral!"³³

La noción de Estado ha sido particularmente difícil de definir por las relaciones que mantiene con los conceptos de sociedad y Derecho. El concepto de Estado constituye la clave de bóveda de toda la ciencia política actual. Quizá por ello no existe unanimidad en la doctrina respecto a su definición, pudiendo contabilizarse todo tipo de fórmulas, desde las puramente descriptivas, hasta aquellas otras que tratan de capturar su esencia con base a uno o varios elementos constitutivos de la colectividad política.

"Por lo que se refiere al concepto de Estado, debemos señalar que la abundancia de sentidos que se le atribuye ha sido causa de que se dificulte su definición. A este respecto dice Kelsen que lo que hace tan problemática toda teoría del Estado es más bien la inaudita discordia íntima de la propia terminología científica."³⁴

³³ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *Notas para un debate sobre el Estado*, Quórum, núm. 43, p. 25.

³⁴ SERRA ROJAS, Andrés. *Historia de las ideas e instituciones políticas*, 2ª ed. México, Porrúa, 1992, p. 374.

Porrúa sostiene que dentro de los temas primordiales de la Teoría del Estado se encuentra el elaborar un concepto propio del objeto de su conocimiento; Encuentra que la expresión intelectual de un conocimiento es lo que forma el concepto. Por otra parte, Jellinek, refiere que los conceptos no son otra cosa que la síntesis de los hechos, por ello todo concepto jurídico ha de considerar como unidad los hechos que se propone él ordenar jurídicamente.

Dentro de los conceptos de Estado más representativos, antiguos o contemporáneos de la historia, se encuentran:

1. El Estado como persona. La teoría del antiguo Estado egipcio se resume diciendo que la máxima autoridad es el Faraón, un Dios mismo, aceptado no sólo por el Faraón, sino por todos los pobladores; otro ejemplo de que el Estado se basaba en un ser humano, se da con Luis XIV (1638-1715); llamado el Rey Sol; el cual manifestaba: *L'Etat c'est moi*, el Estado soy yo.
2. Andrés Hauriou. El Estado es un régimen que adopta una nación mediante una centralización jurídica y política que se realiza por la acción de un poder político y de la idea de la república como conjunto de medios que se ponen de acuerdo para realizar el bien común.
3. Georg Jellinek. Consideraba al Estado como un sujeto social y un sujeto de Derecho, pues en el hay dos vertientes diferenciales: la sociológica y la jurídica; desde el punto de vista sociológico, el Estado sería «la unidad asociativa creada por hombres sedentarios, a la que se dota, desde sus orígenes, de poder de dominación»; según un criterio jurídico, sería «una corporación territorial dotada de poder dominador». El Estado es una corporación territorial dotada de un mando originario, donde el Estado tiene dos aspectos bajo los cuales puede ser conocido y considerado; Uno es el social y el otro jurídico.

- La doctrina social o sociológica del Estado, considera a éste en la unidad de su naturaleza como construcción social. El Estado se puede definir socialmente como: la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres que viven y permanecen en un territorio. El concepto social del Estado abarca toda relación entre gobernantes y gobernados.
 - La doctrina jurídica del Estado, considera al Estado como sujeto de Derecho, y en este sentido es subsumible dentro del concepto de la corporación, entendida ésta como la asociación o agrupación formada por un pueblo dotada de poder de mando originario y asentada en un determinado territorio, es decir, la corporación territorial dotada de un mando originario.
4. Bluntschli. Difiere entre concepto e idea del Estado, la primera se determina por la naturaleza y los caracteres de los Estados reales, es una idea formada principalmente por la historia y el análisis social, en cambio la idea del Estado sólo se encuentra en las mentes, una perfección ideal, es un modelo basado no en el saber histórico sino en la especulación filosófica.
 5. Concepción formal. El estado es un ente jurídico-político-administrativo que se conforma de una población que vive en un territorio definido bajo la guía de un gobierno; "Otra característica del Estado es la posesión de soberanía"³⁵ Por último, existen definiciones que, renunciando a fundamentar la esencia del Estado en una sola característica, postulan fórmulas descriptivas, como la del profesor Sánchez Agesta, para quien el Estado es la organización de un grupo social, asentado de modo estable sobre un territorio bien determinado, regido mediante un orden jurídico propio, al que sirve un cuerpo de funcionarios, y definido y garantizado por un poder jurídico autónomo y centralizado, cuyo propósito es realizar el bien común.

³⁵ *Front. LERCHE, Carles. Principles of international politics. USA, Oxford University Press, 1956, p. 13.*

6. Herman Heller. El Estado es *una unidad dialéctica de ser y deber ser, de acto y sentido encarnado de una realidad social*, pues el Estado no es otra cosa que una forma de vida humano-social, vida en forma y forma que nace de la vida. (*Denn der Staat ist nicht anderes als eine menschlichgesellschaftliche; Lebensform, Leben in Form und Form aus Leben*)

7. Hans Kelsen. El Estado no es más que un orden normativo, es decir, es un orden jurídico parcial inmediato al Derecho de gentes (Derecho internacional), relativamente centralizado, con ámbito de territorial y temporal de validez jurídica, internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad respecto del ámbito material de validez, sólo restringida por la reserva del Derecho Internacional. Desde una perspectiva puramente formalista, identifica el Estado con el Derecho, concibiéndolo como la organización que personifica el orden jurídico. Según su particular punto de vista, el territorio no es otra cosa que el ámbito espacial de vigencia de las leyes, la población el ámbito de aplicación personal de las mismas y el poder la vigencia misma del orden jurídico.

8. Francisco Porrúa Pérez. Para el distinguido catedrático, el Estado es un ente cultural, que presenta características que le distinguen a estos seres, "especificándose a la realidad, como el resultado de la actividad finalística del hombre. Dentro de los entes culturales, localizamos al Estado, como un ser social y en el grupo de los seres sociales, lo catalogamos con una realidad propia, por presentar, dentro de su concepto, las notas distintivas de su peculiar finalidad: tratar de obtener el bien público temporal por el atributo de soberanía, como cualidad del poder que en el mismo existe."³⁶ Así, entonces, el Estado es una sociedad humana asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal, para obtener el bien público temporal de sus componentes.

³⁶ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*, 29ª ed., México, Porrúa, 1969, p. 173.

9. Andrés Serra Rojas. El Estado es un orden de convivencia social, políticamente organizada en un ente político superior soberano y coactivo. Se integra y organiza con una población (elemento humano y grupo social sedentario permanente y unificado) asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder político que se caracteriza por ser soberano y se justifica con los fines que tiene a su cargo.

Desde de un punto de vista internacional, a la definición concepto legal que describe un grupo social que ocupa un territorio definido y está organizado de acuerdo con instituciones políticas comunes y un gobierno eficaz, en lo interno el Estado funge como regulador de las fuerzas sociales, mediante el poder jurídico que se le adjudica, se le añade la condición de que "el grupo debe estar deseoso de asumir las obligaciones legales internacionales de todo Estado. Los estados se inclinan legalmente cuando los reconocen otros miembros de la comunidad internacional."³⁷ Jurídicamente los Estados son los sujetos básicos del Derecho Internacional, políticamente son las unidades primarias de la comunidad internacional con soberanía para decidir su política exterior, por ello son los actores más importantes de las relaciones internacionales.³⁸ A su vez, González Uribe, define al Estado como la agrupación política reunida en un territorio, la cual desarrolla un bien común.

Modernamente, Duverger, en un esfuerzo de superación de las concepciones formalistas, busca una noción sustantiva del Estado centrada en el análisis del ejercicio del poder político. Parte inicialmente de una distinción de dos sentidos diferentes de la palabra Estado: por un lado, ésta designa el conjunto de la organización gubernamental al conjunto de los gobernantes y de su aparato de poder; por otro, alude a comunidades humanas de un tipo particular, que se manifiestan como naciones soberanas. Ambas significaciones están vinculadas entre sí, pues el Estado-gobierno designa el conjunto de gobernantes de una nación soberana (Estado-nación). De entre ambas acepciones, Duverger, con un criterio globalizador, destaca al Estado-nación, que sería una agrupación humana, una comunidad que se distingue con base a criterios numerosos; los lazos de

³⁷ PLANO, Jack C. *Diccionario de Relaciones Internacionales*, México, Ed. Limusa, p. 350.

³⁸ Front. VELÁZQUEZ FLORES, Rafael. *Introducción al estudio de las relaciones internacionales*, México.

solidaridad son en ella particularmente intensos, la organización es particularmente poderosa.

La diferencia entre el Estado y las otras agrupaciones humanas es más bien de grado que de naturaleza: el Estado es la más completa, la más terminada, la más perfeccionada de las comunidades humanas que existen actualmente. De ahí se desprende lo que los juristas llaman la soberanía del Estado, en la cual encuentran su definición esencial. Es pues, el Estado un ente de la realidad y de la cultura. Estado como sociedad humana asentada en el territorio que le corresponde, en la cual existe un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico para obtener el bien público temporal.

2.1.2 *La naturaleza del Estado.*

Para el desarrollo del tema acerca de la naturaleza del Estado, uno de los temas más difíciles e importantes en el estudio de la doctrina del Estado, se debe considerar que clase de ser es el Estado y la realidad existencial que le corresponde, por eso es que definir una teoría permanente de la naturaleza del Estado, es aún un problema vigente para la teoría política.

Entrando en materia, para lograr un estudio más completo de la naturaleza del Estado, según la exposición que hace Jellinek, en su Teoría General del Estado y que el profesor Porúa Pérez, distinguido catedrático de la Universidad Nacional, retoma para su estudio en la materia de Teoría del Estado, es necesario mencionar los distintos modos como puede conocerse el Estado.

El Estado de forma objetiva, como conjunto de relaciones sociales que se desarrollan en tiempo y espacio, es decir, una realidad que existe fuera de nosotros; aquí se considera al Estado como parte del mundo de los hechos y tiene lugar dentro de lo real, dentro de estas teorías se encuentra la que considera al Estado como un hecho, o la que estudia al Estado en cuanto estado, o las teorías de identificación del Estado como uno de sus elementos de las cuales destacan la del Estado como pueblo, la del Estado como dominador o autoridad y el Estado como organismo natural.

Existe una diferencia entre las relaciones que existen en el tiempo y el espacio de las sociedades de los animales, que son guiadas exclusivamente por el instinto biológico, y las relaciones y acciones humanas, donde existe un contenido psíquico y su naturaleza anímica las inspira.

"Por esta circunstancia, de que las relaciones humanas que forman la realidad del Estado tienen ese contenido anímico, se puede concebir al Estado desde el punto de vista de las mentes que dan contenido humano al hecho social. Esta manera de considerar al Estado es desde un punto de vista subjetivo."³⁹

El material objetivo en las investigaciones aumenta su valor gracias a las interpretaciones psicológicas; a este modo de estudio se le conoce como subjetivo.

El Estado de forma subjetiva, se encuentra dentro de las teorías que estudian al Estado como unidad colectiva de asociación o las que defienden la concepción del Estado como organismo ético espiritual.

Para Jellinek la consideración subjetiva no se opone a la objetiva, más por el contrario, le sirve de complemento, es decir, la realidad del Estado no sólo es física, sino predominantemente psíquica.

Dentro de la concepción subjetiva, existen dos direcciones; un *fenómeno social*, donde los hechos reales subjetivos y objetivos que concretan la vida del Estado, abarcando el aspecto histórico político del Estado, (origen, transformación, desaparición, elementos que lo componen, principios del mismo, sus relaciones internas) pretende abarcar el ser y obrar del Estado en lo interno y externo; y un *aspecto jurídico*, en el cual el conjunto de normas que lo estructuran y rigen su actividad, donde el Estado es considerado como concepto jurídico, ya sea como objeto de Derecho, como sujeto de Derecho o con relación jurídica y entra dentro del mundo de lo que debe ser y no de lo que es.

³⁹ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *op. cit.* p. 174.

La investigación filosófica realizada por Santo Tomás de Aquino, es una de las teorías más completas y que mejor explica la naturaleza del Estado. La influencia del pensamiento de Santo Tomás, ha sido fundamental en el pensamiento de la humanidad; define el problema de la naturaleza del Estado con causas primeras y finales últimas.

- La naturaleza del hombre, con impulso social, que de manera natural tiende a agruparse con sus semejantes formando una sociedad política es la causa eficiente de su teoría.
- El poder soberano o causa formal es la autoridad que le proporciona unidad, le da forma al Estado y determina su manera de ser.
- La comunidad humana, ya constituida, que recibe la forma y el impulso teleológico, forma la causa material, que no es otra cosa que la misma sociedad.
- La causa final, otra de las notas esenciales de la naturaleza del Estado, es el esfuerzo para lograr la finalidad del Estado, es decir el bien común.

De acuerdo con la teoría tomista, son cuatro las causas que dan origen al Estado constituyendo su naturaleza:

- a) Causa eficiente. La naturaleza del hombre, que por su indigencia social, vive asociado con sus semejantes.
- b) Causa material. La comunidad humana que se origina de manera natural por la asociación de los hombres.
- c) Causa formal. La autoridad que de manera necesaria existe en las comunidades humanas para imponerles un orden que las mantiene unidas y orientadas.
- d) Causas finales. Es la orientación teleológica de la comunidad política, su razón de ser específica: el bien común que trata de obtenerse por la combinación mutua de esfuerzos y recursos en la empresa política.⁴⁰

⁴⁰ *Ibidem*. p. 188.

Existen algunas otras teorías acerca de la naturaleza del Estado, de las cuales pueden ser explicativas, otras descriptivas e incluso valorativas, ya que el Estado se nos presenta bajo aspectos diversos. A continuación se presenta un estudio breve de las teorías más representativas sobre el Estado y su naturaleza:

1. Teoría formalista. El Estado no es un ente puramente jurídico sino que conjuntamente es moral, político e histórico.
2. Teoría organicista. Durante los siglos XIX al XX, hubo una tendencia organicista que describía al Estado como un organismo. Organismo biológico en el caso de Schaeffle, que lo consideraba como una entidad viva y estructurada, como si su organización fuese análoga a la del cuerpo de un animal. Organismo psicológico en la concepción de Gierke, para quien el Estado es una estructura que genera una personalidad propia e independiente de los individuos que la componen, considera al Estado como un órgano de órganos. Existe una anatomía política que describe el Estado y una fisiología política que explica su funcionamiento.
3. Teoría de la institución. Donde se define al Estado como una institución de instituciones que surge por una necesidad para la defensa colectiva y el bien común. Para su principal exponente Hauriou, el estado tiene doble carácter de ser, primero por fundarse en hechos es histórico y por depender del consentimiento consuetudinario de manera continua es jurídico.
4. Teoría de la escuela de la sociología política. Precisa que la realidad del Estado es un hecho sociológico, no obstante no considera otros aspectos ni interpreta los hechos de esa realidad, explica la naturaleza del Estado tomando en cuenta elementos sociológicos como son los fenómenos sociales (mando y obediencia), la aparición de clases sociales antagónicas y todo el cúmulo de relaciones creadas y mantenidas para equilibrar la convivencia y la armonía de la sociedad.

5. Teoría dualista (Jellinek). El Estado tiene dos aspectos bajo los cuales puede ser conocido y considerado:
- a) Aspecto social. El Estado es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio.
 - b) Aspecto jurídico. El Estado es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un territorio.
6. Teoría de Hegel. Considera al hombre como el alma nacional del Estado, como una entidad espiritual de la cual emanan las instituciones, se desarrolla la cultura, y fortalece los hábitos y costumbres de un pueblo. Aparece el Estado como el espíritu objetivo que dialécticamente se determina a si mismo libremente como idea ética y que cada Estado constituye una manifestación o fase del espíritu objetivo, es decir, un sistema de ideas jurídicas, morales, artísticas, en que se informan los espíritus subjetivos de los individuos que en él participan.
7. El Leviathan. Para Hobbes, el hombre es por naturaleza codicioso, malvado y violento, por lo que el Estado de naturaleza sería una situación de completa barbarie, donde no sería posible la seguridad, la tranquilidad, ni la posesión duradera de bienes; así la guerra del hombre contra el hombre, sólo podría ser superada por medio de la creación del Estado político, que implica la pérdida de la libertad en bien de la seguridad y de la paz, así es como surge el gran Leviathan en donde el Estado exige la abdicación total a cambio de la paz y la protección para el hombre.
8. El contrato social. Rousseau explica que con la aparición de la propiedad y a partir de la división del trabajo se presentó la autoridad como un acuerdo de voluntades; el contrato social suplanta la naturaleza en las relaciones humanas. Así el poder del Estado se basa en la voluntad general.

2.1.3 Origen y desaparición de los Estados.

El estudio de la formación y desaparición de los Estados, se hace necesario para una mejor comprensión de dicho fenómeno. Para Porrúa, el origen del Estado esta íntimamente ligado con el origen mismo de toda sociedad humana que presente matiz político. Se han hecho en gran numero hipótesis para tratar de resolver la cuestión de los orígenes del Estado.

Con las palabras y el estilo de Leclercq, Mario de la Cueva escribe: "El Estado aparece como una especie de mito, a veces como un fantasma, cuya huella se encuentra en todas partes, pero al que nunca se ve; en otras ocasiones, se presenta como una providencia, como un mecenas, o como un tesoro inagotable, pero siempre como algo insaqueable."⁴¹

De acuerdo con Jellinek, es muy poco probable que haya sido siempre un mismo proceso en la formación de Estados, es por ello que no se profundizará en este tema y solo se darán algunos lineamientos para fijar tipos muy generales.

Adolfo Posada propone agrupar en tres grupos las doctrinas que tratan de explicar el origen del Estado:

- i. Teológica. El Estado es creado por Dios, fuera del alcance del hombre.
- ii. Histórica o sociológica. Considera al Estado como un fenómeno de origen histórico de la naturaleza misma del hombre, que surge en el transcurso de la historia como un hecho real y su origen es determinado mediante el examen de datos reales, logra reconstruir la sociedad primitiva, por lo tanto, se considera más cerca de los orígenes de la comunidad política.
- iii. Contractualista. El Estado es creación humana por propia voluntad, tiene su origen en la idea básica del pacto social de Rousseau, filósofo ginebrino del siglo XVIII, donde el Estado surge de un acuerdo libre entre los hombres. A diferencia de el, Hauriou refiere al Estado no como un contrato sino como una institución.

⁴¹ DE LA CUEVA, Mario. *op. cit.* p. 234.

El fundamento de la obra aristotélica es la de que el hombre es por esencia un ser social o político y lo califica como *zoón politikón* (animal político), referente a ello, Francisco Romero, en su estudio preliminar de *Los Clásicos*, menciona que: "Para Aristóteles el Estado no es una creación artificial: existe originariamente como consecuencia de la índole propia del hombre. *Es evidente que el Estado existe por naturaleza y que el hombre es por naturaleza un animal social*"⁴² Posteriormente, Santo Tomás de Aquino, definió al Estado como *un producto de la industria humana*.

A propósito de este tema; dentro del razonamiento del profesor oriundo de Veracruz y que fuera Abogado General de la UNAM; Eduardo Andrade, se presentan dos factores endógenos dentro de la estructura estatal; el elemento cooperativo, que es la organización y administración de los bienes de la comunidad; el elemento imperativo, formado por la organización y administración de las fuerzas públicas; continua explicando que el Estado surge como un conjunto organizacional perceptible a partir de tres presupuestos fundamentales:

- Un medio ambiente o territorio; como se le conoce tradicionalmente; con características favorables para desarrollar la organización política.
- Un nivel cuantitativo poblacional apto para la cooperación mutua, característico de toda civilización.
- Un cierto grado de desarrollo tecnológico.

Andrade plantea que: "El Estado, además de ser rector y administrador de los bienes y la fuerza pública, también rige y administra centralmente las creencias colectivas. En nuestros días el Estado, sigue administrando las creencias colectivas, pero esta actividad ya casi no se realiza a través de la religión, como fenómeno que engloba toda la vida de la comunidad, sino más bien por medio de la ideología, instrumento que coadyuva a la cohesión de las comunidades modernas."⁴³

⁴² ARISTÓTELES. *Los clásicos*, Obras filosóficas, Ed. Grolier, p. XXIX.

Para Jellinek el poder central, que dominaba ilimitadamente hasta ahora sobre los territorios, retrocede para dar espacio a la formación de Estados. No los crea él, sino que permite crearlos. El acto de la creación de los Estados no radica en el poder central, sino en la voluntad de cada asamblea constituyente, cuya acción de erigir el Estado no puede ser jurídicamente cualificada, porque falta el orden jurídico con el que pudiera ser medida⁴⁴

Una ilustrativa cita, referente al origen del Estado, que doctor Serra Rojas escogiera para la presentación de una de sus obras, es la siguiente: "En el alba de la historia, sin embargo, ya existía la institución del Gobierno. Por lo tanto, nació en la noche prehistórica antes del alba. Cualquier afirmación sobre los orígenes del Estado tiene carácter de conjetura."⁴⁵

Acertadamente el renombrado profesor Jellinek, recomienda diferenciar entre el estudio del origen histórico de la institución del Estado y la formación de nuevos Estados dentro del sistema actual de Estados. A la primera cuestión la nombra formación primaria, que comprende la difícil tarea de determinar un punto originario de la vida social del hombre y las relaciones políticas-económicas del mismo. Asimismo, Morton H. Fried propone el criterio de distinción entre Estados originales y secundarios.

La primera característica de lo que hoy designamos con el nombre de Estado, es sin duda el comienzo de la vida sedentaria, la práctica de la agricultura y con esta ocupación de tierras por el cultivo, se presenta la esclavitud doméstica; la familia, ya como asociación económica, hace necesaria una ordenación de la propiedad y algo mucho más definido: separar los bienes públicos de los bienes privados.

La práctica de la esclavitud y de la guerra se convierten en una actividad constante para la organización de la comunidad, de dominación por parte de los vencedores sobre los vencidos. Así se forman asociaciones con un fundamento territorial que va estrechamente vinculado con la formación con el orden jurídico. Tampoco se

ANDRÁDE SANCHEZ, Eduardo. *Teoría general del Estado*, México, Ed. Harla, 1967, p. 42 y 43.

⁴⁴ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 226.

⁴⁵ Front. LIPSON, LESLIE. en SERRA ROJAS, Andrés. *op. cit.*

puede generalizar y hablar de simples estructuras de poder ya que el descontento con el orden existente, siempre ha estado presente desde el origen del hombre, para traer estabilidad entre las relaciones económicas y sociales es necesario legitimar.

En relación al segundo proceso del Estado, llamado formación secundaria, se tiene el hecho de que una nueva formación de un Estado se considera, acabada, si todos los elementos esenciales de un Estado existen realmente y de una manera indubitable en el caso dado y la comunidad así formada está en situación de actuar como tal. Así sucede cuando sus órganos ejercitan realmente la soberanía, y a ellos se obedece de un modo efectivo. Con este hecho se enlaza inmediatamente el Derecho. Respecto del exterior, el nuevo Estado entra en la comunidad de los mismos, y como necesita mantener una relación con los demás, se reconoce como obligado al Derecho Internacional tal como éste se halla en el momento de la creación del Estado. Por esto acepta como suyos ante todos los deberes que ordena el Derecho Internacional respecto a la asociación de los Estados. Respecto al interior no existe ningún principio jurídico que le obligue a reconocer.⁴⁶

Ante esto, muchos autores concuerdan que un Estado surge cuando no existía otro y un Estado se transforma o se modifica de un Estado preexistente, es decir obedece a la alteración de sus elementos básicos (pueblo, territorio y poder).

La desaparición de un Estado puede ser, una cuestión meramente de hecho que se desarrolle fuera del dominio del orden jurídico, tal como su origen. "Si los acontecimientos naturales destruyen el territorio de un Estado o de su pueblo, el Estado toca igualmente a su fin. También puede tener lugar el fin efectivo del Estado por disolución de la unidad de la asociación cuando deja de existir el poder del Estado por desaparecer los órganos supremos o por que rehusa continuar funcionando."⁴⁷

⁴⁶ JELLINEK, GEORG. *op. cit.* p. 227.

⁴⁷ *Ibidem.* p. 231.

Por lo que toca a la desaparición de los Estados se cita a John Locke en su obra *Ensayo sobre el gobierno civil*, párrafo 22; su argumento respecto la creación y disolución del Estado: *La razón por la que los hombres se unen en una sociedad es por la preservación de su propiedad; y el propósito porque eligen y autorizan al legislativo es para hacer leyes; [...] para limitar el poder y moderar el dominio y de cada parte y miembro de la sociedad.* Por lo tanto, si el legislativo viola esta regla fundamental de la sociedad, ya sea por ambición, miedo, error o corrupción tratan de tomar para ellos o poner en manos de cualquier otro, un poder absoluto sobre sus vidas, libertad, y tierras del pueblo, por esta falta de confianza pierden el poder que el pueblo ha puesto en sus manos, para fines opuestos, y vuelve al pueblo quien tiene derecho a retomar su libertad original, y estableciendo un legislativo nuevo tal como ellos crean conveniente dispongan de su propia tranquilidad y seguridad que es el fin para el que están en sociedad.⁴⁸

La idea del Estado de Duguit, como fenómeno de poder, se presenta como resultado del proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados, entre quienes asumen la función de dirigir a la colectividad y quienes son dirigido. Para él, el origen y la desaparición del Estado se debe a que los gobernados ceden su consentimiento en un contrato social. En relación con este tema, "Un Estado está condenado a la desaparición cuando no goza de la adhesión gustosa o resignada, de los ciudadanos."⁴⁹

Las Instituciones Políticas se someten a un doble proceso cambiante, el de la evolución (implicando la involución) y el de la revolución; el primero se refiere al proceso por el cual los organismos pasan de un Estado a otro, es decir la transformación de los organismos como un proceso de cambio por medio de etapas interconectadas; mientras que el segundo, alude a la idea de un cambio violento que implica una nueva forma del organismo, pero este gran cambio puede ir o no con el factor violencia.

⁴⁸ Front. MARTÍ, R. Oscar, en FRANK SMITH, James. *Derecho constitucional comparado, México-Estados Unidos*, Tomo I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990. p. 93.

⁴⁹ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *op. cit.* p. 302.

Existe la necesidad de que "los Estados se transformen pacíficamente en virtud de la evolución, y únicamente en casos de absoluta necesidad se recurriera a la revolución como medio de obtener la transformación de un Estado cuya actividad traspase los límites de los derechos intangibles de la persona humana."⁵⁰

El problema de revoluciones se ha transformado en el Derecho moderno en un problema de carácter internacional. "En su primera etapa el reconocimiento de un Estado por otro era el medio por el cual una Revolución adquiriría su consagración, sobre todo si este reconocimiento era hecho por las grandes potencias, en particular, aquellas que correspondían a la *zona de influencia* de una potencia dominante."⁵¹ Y un buen ejemplo de esto, se observa en el caso de México, cuando logra su independencia en 1821, lo más importante era garantizar el respeto a su territorio y a su soberanía, mediante el reconocimiento de su independencia por parte de otras naciones para ser aceptado como miembro de la comunidad internacional; México obtuvo el reconocimiento de facto por parte de Estados Unidos en 1823, con la firma de un tratado de Amistad y Comercio; en 1825 con Inglaterra; con Francia, se entiende reconocimiento de facto mediante un pacto en 1831 y el reconocimiento del Vaticano lo obtiene en noviembre del mismo año.⁵²

Los Estados se extinguen principalmente por la fusión con otro Estado; ya sea por invasión o por un proceso de transformación política; el orden jurídico soberano pierde esta característica frente a otro poder superior que lo regula u organiza.

Ante esto, la corriente del materialismo histórico plantea la idea de que no se trata la desaparición del Estado en un Estado en particular, sino la desaparición del Estado como forma predominante en todo el mundo.

⁵⁰ *Ibidem.* p. 460.

⁵¹ SERRA ROJAS, Andrés. *op. cit.* p. 574.

⁵² Front. VELÁZQUEZ FLORES, Rafael. *Introducción al estudio de la política exterior de México*, México, Ed. Nuestro Tiempo, 1995, p. 62 y 63.

A manera de conclusión se expondrá la teoría de las causas de extinción de los Estados de Groppali, aceptado por varios autores, donde clasifica en tres las causas de la desaparición de los Estados:

- Fusión (*unio extinctiva per confusionem*). Cuando uno o más Estados se conjugan y se funden con uno o varios otros y al fusionarse da origen a un Estado nuevo, diferente a los precedentes.
- Incorporación (*unio per incorporationem*). Cuando un Estado se incorpora, extinguiéndose de esta manera en otro Estado preexistente, éste se engrandece en virtud de esa incorporación, al absorber los elementos del otro Estado, y sin embargo conserva su personalidad.
- Extinción. Un Estado se extingue cuando, al fraccionarse, da origen a varios Estados nuevos que surgen de cada una de las diversas partes en que se fracciona, o alguna de esas fracciones puede a su vez, incorporarse a otro Estado preexistente.⁵³

Jellinek menciona que así como puede dudarse de la existencia de un nuevo Estado, también puede ponerse en duda la desaparición de este. Por último y sólo a manera de reflexión se encuentran las palabras en torno a la desaparición del Estado de Engels, *el Estado no será abolido, irá extinguiéndose*.

2.1.4 *El Estado y el Derecho.*

Es importante distinguir la relación que guarda el Estado con el Derecho dentro de el estudio de la teoría del Estado. Habiendo estudiado la noción de estado, queda plantear la noción de Derecho; a grandes rasgos, el Derecho consiste en un conjunto de reglas para las acciones humanas, con el fin concreto de proteger y conservar los bienes e intereses humanos, mediante acciones u omisiones; en términos generales, el Derecho es la norma jurídica⁵⁴ es la conducta social que se impone por el Estado.

⁵³ *Front. PÒRRUA PÉREZ, Francisco. op. cit. p. 460.*

"El Estado es primeramente una formación histórico-social a la que se adosa el Derecho pero que no pudo crear a éste, sino que es más bien el fundamento de su existencia; Los hechos jurídicos precede al nacimiento de los individuos humanos y se enlazan con ellos. Pero el acto del nacimiento mismo, queda completamente fuera del Derecho."⁵⁵ Uno de los aspectos del Estado consiste en ser creador y sancionador de orden jurídico.

Al respecto, Kelsen explica que el Estado y el Derecho son dos entes distintos, pero que por mucho que difieran las concepciones sobre la naturaleza de ambos objetos del conocimiento y sus mutuas relaciones, la mayoría de las teorías actuales de alguna importancia están de acuerdo en la cuestión substancial: "el Estado, considerado como una asociación de hombres, cae bajo la categoría de la sociedad; y en tanto que la sociedad se la considera como una conexión de causas y efectos, al estilo de la naturaleza, se atribuye al Estado una realidad psíquica y aún física, en el sentido de la realidad que se dice poseen las cosas del reino naturalista; mientras que el Derecho, en cuanto conjunto de normas"⁵⁶ entra el plano subjetivo, donde se considera como un fenómeno psicológico, es decir interno al hombre, dejando fuera al valor transcendental de las instituciones.

Continuando con el método hasta ahora empleado se considerará al Derecho como parte del mundo de las representaciones humanas; donde tiene vida en las mentes humanas, es decir, subjetivamente; porque "en última instancia, en la convicción de su obligatoriedad; sobre este elemento puramente subjetivo, se edifica todo el orden jurídico. Esta es la consecuencia necesaria del reconocimiento de que el Derecho es interior a nosotros, de que es una función de la comunidad humana y necesita, por tanto, descansar en elementos puramente psicológicos."⁵⁷

⁵⁴ Las características esenciales a las normas jurídicas; son las que se refieren a las relaciones externas y mutuas de los hombres, que producen de una autoridad exterior reconocida y cuyo carácter obligatorio esta garantizado por poderes exteriores.

⁵⁵ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 223.

⁵⁶ KELSEN, Hans. *op. cit.* p. 7.

⁵⁷ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 274.

Si el Derecho fuese considerado como un fenómeno objetivo, es decir independiente de la voluntad humana, ante esto se tendría que pensar que el Derecho continuaría teniendo valor, aunque Dios no existiese, tal y como lo expuso Grocio: *etiamsi daremus, quod sine summo scelere dari non protest, non esse Deum*.

Existe tres grupos doctrinales que plantean la relación entre el Estado y el Derecho:

1. Doctrinas ajenas del orden jurídico o puramente sociológicas: toma al Estado como realidad puramente sociológica, sólo tiene el aspecto sociológico, deja fuera el ingrediente orden jurídico. El Estado es un mero hecho social Aquí se niega el aspecto jurídico, el cual es parte substancial de la realidad estatal.
2. Doctrina de la doble faz o doctrina idealista: existen dos aspectos donde el Estado es una realidad social, en la que se produce y se aplica el orden jurídico, Jellinek, el principal exponente, explica que el orden jurídico se edifica en el aspecto subjetivo, donde el reconocimiento del Derecho es interior a nosotros.
3. Doctrina de la identidad entre Estado y Derecho o doctrina jurídica: donde el Estado es el orden jurídico existente vigente; el orden jurídico es el mundo del deber ser y los hechos sociológicos pertenecen al mundo del ser, su estudio solo puede realizarse utilizando el método jurídico.

Para Kelsen, defensor de esta última doctrina, el Estado y el Derecho se encuentran relacionados con la palabra identidad encuentra el origen de Estado como producción del Derecho y para él, la soberanía es la cualidad del orden jurídico de ser supremo y total y que la voluntad del Estado es el orden jurídico; deja fuera la realidad sociológica que vivifica, condiciona y produce al orden jurídico. La crítica más común que encuentra esta teoría es que el Estado no es un orden jurídico, sino que tiene los elementos para que se cumpla un orden jurídico; es decir se presenta una coacción.

"El Estado nace en un orden jurídico anterior, por que es el producto o la consecuencia de la evolución simultánea del Derecho y de las formas políticas iniciales."⁵⁸

Para el profesor Porrúa Pérez, la relación entre Derecho y Estado es la de una parte substancial de un ente con la totalidad del mismo; es decir, el Derecho es el Estado como actividad normada, es decir, el orden ordenado, en tanto que el Estado es el orden ordenador.

El profesor Alonso Aguilar, encuentra la relación entre el Estado y el Derecho mucho más compleja, ya que a menudo se afirma que aquel rige y aun se subordina, en teoría, a éste; pero en la práctica ocurre lo contrario, es decir que el Derecho procede del Estado; y como decía alguna vez Narciso Bassols, más que un Estado de Derecho estamos frente a un derecho de Estado, o sea frente a una situación en que la fuerza del Estado es la que sanciona y da valor al Derecho.

El profesor Manuel Pedroso, propone una formula práctica, para entender la relación entre el Estado y el Derecho⁵⁹:

- (E) sin (D) Estado sin Derecho es un simple fenómeno de fuerza.
- (D) sin (E) El Derecho sin el Estado, es una mera idealidad normativa, una norma sin efectividad.
- (E) = (D) La teoría de Kelsen, Estado igual a Derecho, da como resultado la confusión de una parte substancial (el Derecho) con el todo (el Estado).
- (E con D) Estado con Derecho, lo que equivale al "Estado de Derecho" moderno.

El papel del Derecho es encauzar al Estado en sus funciones dentro de un sistema normativo. En otros términos, el Derecho limita al Estado, por cuanto regula las instituciones de éste y el funcionamiento de las mismas. Esto viene a constituir una autolimitación del Estado.

⁵⁸ SERRA ROJAS, Andrés. *op. cit.* p. 325.

Serra Rojas analiza varias etapas de integración entre el Estado y el Derecho, donde estudia una primera etapa de confusión, en la que la fuerza se manifiesta como una dominación colectiva del grupo social; una segunda etapa, donde las formas políticas se manifiestan como un proceso de fuerzas dominantes en la que el hombre emplea el Derecho como un elemento impostergable de la vida social; la tercera etapa le corresponde al mundo moderno, donde el Derecho ha evolucionado; y las formas políticas de los clanes a los imperios; se transforman en la suprema institución por excelencia que es el Estado. A pesar de ser entidades diversas y ser consideradas independientes, las relaciones que entre el Estado y el Derecho son necesarias e imprescindibles.

2.1.5 *La justificación del Estado.*

Uno de los pioneros de este tema fue Platón, ilustre filósofo que aportó diversas ideas para el sistema político; Posteriormente su alumno y seguidor Aristóteles, establece importantes ejes de estudio en la justificación de Estado; desde la segunda mitad del siglo IV hasta el primer tercio del siglo V, San Agustín, vivió el hundimiento de la fuerza material de Roma, degeneración de las costumbres y la pérdida del sentido ético de la vida, por lo que busco la salvación en la virtud⁵⁹ y llevo para la teología cristiana, la profundidad de la filosofía platónica, en su obra *La ciudad de Dios*; Estas doctrinas teóricas fueron las primeras en sumarle a la historia un carácter evolutivo, es decir, la actividad que se propone alcanzar un objetivo.

Autores como Alfred Verdross y Otto Von Schilling, influenciados por el pensamiento filosófico del cristianismo en sus primeros siglos, planteaban como ley eterna el plan de Dios de ordenar y dirigir todo el universo, lo que constituía la razón divina o voluntad de Dios.

⁵⁹ Front. PORRÚA PÉREZ, Francisco. *op. cit.* p. 460.

⁶⁰ La paz, es referida como virtud suprema, para el hombre: como armonía de todas las facultades del alma y del cuerpo; y para los hombres entre sí: como la tranquilidad y armonía social, ya sea en la familia, en el pueblo o entre pueblos.

Otro autor representativo del tema, el cual defendió toda su política sobre la doctrina de los fines, es Holtzendorff, que a pesar de encontrarse olvidado dentro de la literatura moderna, por considerar el tema innecesario, Jellinek lo retoma para establecer los fines objetivos del Estado en fines universales y fines particulares; Al respecto refiere que el Estado es una unidad de fin; por esto la doctrina social del Estado a partir de una concepción de esta naturaleza acerca del mismo, ha de probar cuales son los fines que elevan a unidad la variedad que se halla reunida en el Estado. "La existencia de tales fines resulta, del hecho psicológico irrefutable de consistir la vida del Estado en una serie ininterrumpida de acciones humanas, y como toda acción es necesariamente determinada por un motivo, toda acción es a su vez determinada por un fin."⁶¹ Para el jurista alemán la ley, nombramiento, disposición, o contrato entre los Estados, debe tener un fin racional; ya que sin ello el Estado sería un caos. Por ello, si se eliminara el sentido del Estado, es decir su finalidad, no existiría una continuidad ni unidad en él.

Jellinek sintetiza que el Estado es la afirmación de su propia existencia; la seguridad y desenvolvimiento de su poder y establecer el Derecho y favorecer su cultura son problemas vinculados con él. Logra diferenciar entre los fines exclusivos del Estado y los fines concurrentes, estos últimos son los fines compartidos. Subraya que el más alto principio de la actividad del Estado es el bien público, es decir, promover la evolución de la totalidad de sus miembros y del pueblo en general; aplica este principio en tres direcciones: en lo individual, nacional y humano.

El bien común, según la opinión de Alferd Verdross, no es otra cosa que el bien que es común a cada uno de los miembros de la comunidad; "me parece que el *bonum commune* se refiere a bienes que benefician o son necesarios a todos los miembros que forman la comunidad y no a los que solamente sirven a los dominadores o grupos particulares, esto es, se trata de aquellos bienes que únicamente se pueden obtener, proteger y fomentar por la acción de la comunidad y que son comunes a los ciudadanos."⁶²

⁶¹ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 190.

⁶² VERDROSS, Alferd. *La filosofía del derecho del mundo occidental*, [trad. Mario de la Cueva]. México, UNAM, s/a, p. 222.

Para el militar peruano, Homero Nureña León, dentro de los bienes públicos, se contempla la defensa, ya que no hay nadie que compita con el Estado en ser mejor proveedor de dicho bien. Para el General Brigadier "La defensa y la guerra requieren de un proceso complejo de acción colectiva que es muy difícil que un agente distinto al Estado pueda proveer."⁶³

Tomando en cuenta que los individuos y la comunidad se encuentran en constante evolución, se encuentra presente el fenómeno de cambio en estos fines; por ello en cada época se encuentran fines propios de cada Estado. Estos fines particulares de los Estados se subordinan a un fin determinado que es la conservación de la existencia individual y la felicidad de los mismos individuos.

Para el maestro de la Universidad de Loviana, Jacques Leclercq, la sociedad tiene como fin, ante todo organizar condiciones de vida que permitan a la persona una perfección creciente, y al mismo tiempo, la cooperación recíproca.

Al respecto Francisco Romero refiere que: "La agrupación estatal no responde únicamente a razones de espacio ni a evitar la injusticia y propender al intercambio entre los individuos entre los ciudadanos: dados estos motivos, todavía no existe verdadero Estado si falta su razón última y determinante, que es la vida feliz y virtuosa."⁶⁴

Existe una íntima relación entre los fines del Estado y el fundamento del mismo, la primera justifica su acción y la segunda justifica el ser del Estado, por lo que juntas hacen la justificación completa del proceso de la vida del Estado.

Este tema se resumirá estableciendo que fin persigue el Estado, ya que este justifica su existencia por medio de los objetivos que le dieron razón de ser, es decir la justificación del Estado se obtiene mediante la justificación de los fines que persigue.

⁶³ NUREÑA LEÓN, Homero. Home page. 1998, (<http://ekeko.rep.net.pe/CCFFAA/REV/PAG06.HTM>).

⁶⁴ ARISTÓTELES. *Los clásicos*, Obras filosóficas, Editorial Grolier. p. XXIX.

2.2 Doctrina general jurídica.

En una investigación científica acerca de la teoría del Estado, no debe existir confusión entre el elemento jurídico del mismo y lo que no entra dentro del Derecho, sino en la doctrina sociológica del Estado; a pesar de que de modo alguno expresan oposición por los diferentes métodos que corresponden a cada uno de los dos órdenes; forman parte de los enigmas que están enlazados con la vida del Estado; es decir, tienen una sola unidad de su naturaleza. En la doctrina general jurídica se representa a la doctrina general del Derecho Público; la cual busca determinar el conocimiento de la naturaleza jurídica del Estado y forma parte de la teoría general del Estado.

2.2.1 *La soberanía como propiedad del poder del Estado.*

Antes de desarrollar el presente tema, es necesaria una nota introductoria de los elementos constitutivos del Estado; ya que como escribía el profesor Alonso Aguilar, esto es necesario no sólo porque en ellas se expresan contradicciones no fáciles de resolver, sino porque muestran la compleja trabazón de la soberanía con otros elementos. Alessandro Gropali en su libro *Doctrina General del Estado*, escribía que no todos los autores están de acuerdo en determinar los Elementos del Estado, pero para fines de esta investigación los elementos del Estado son tres: territorio, pueblo y poder.

El territorio, como el elemento material del Estado, el cual se precisa de una localización en el espacio que le sirve de asiento y sobre el cual reclama un dominio excluyente, el territorio es la base de la autoridad que ejerce sobre los individuos; pero este poder de autoridad política sobre su territorio no tiene ninguna noción jurídica de propiedad. La soberanía no se confunde con la propiedad, es decir la mayor parte de la tierra pertenece a particulares, pero esto no es obstáculo para que el Estado ejerza un derecho irrenunciable de autoridad. En resumen, la tierra en la que se asienta un Estado constituye el elemento base inamovible de su unidad estructural, su espacio determina la extensión y límites de la autoridad, no importando cual sea su forma de organización política.

El pueblo, como elemento personal, forma la base sociológica del Estado, constituido por el volumen demográfico de un país, es decir, determina el volumen de las comunidades. El profesor Duverger determino que la dimensión real de una comunidad depende más de la población que del territorio, de cualquier manera este es elemento que le da sentido y determina los fines del Estado.

El poder, como elemento formal, el cual se determina con el monopolio de la fuerza y la legitimidad del uso de la misma, al respecto Max Weber escribía que el Estado contemporáneo debe ser concebido como una comunidad humana que, dentro de sus límites de un territorio determinado, reivindica con éxito, para sí misma el monopolio de la coacción física legítima. Entre las hipótesis que tratan de explicar el poder del Estado, se encuentra la que postula un doble origen de este; en donde todo poder es una mezcla variable de poder basado en la coerción y el poder basado en el consenso. Originalmente y en última instancia, es la coerción la que constituye la base del poder. En la historia de las sociedades humanas, el poder se impone originalmente por la fuerza, y sólo después, con el tiempo, pasa dicho poder a ser aceptado y legitimado por el consenso, pero en el caso de que el consenso falle, se tendrá que volver a la coerción.

Debe aclararse que entre los elementos del Estado se guarda una estrecha relación que los vuelve inseparables, ya que con la unión de estos, el Estado encuentra el fundamento de su expresión.

Para la presente investigación, es necesario ahondar en el estudio del poder como elemento del Estado, ya que de aquí se desprende la teoría tradicional, en donde la soberanía es la propiedad de ese poder del Estado. A pesar de que existen teorías contrarias, como la que postulaba Hans Kelsen, ilustre fundador de la escuela normativa, en la cual no aceptaba al poder del Estado como un elemento de éste, sino como precepto jurídico; pero explicaba que el poder del Estado al que el pueblo se encuentra sujeto, no es otra cosa que la validez y eficacia del orden jurídico, de cuya unidad se deriva la del territorio y la pueblo. El poder del Estado tiene que ser la validez del orden jurídico nacional, "si la soberanía ha de considerarse como una cualidad de tal orden. Así, pues, la

cualidad de poder, es decir, la cualidad de un orden normativo considerado como autoridad de la que emanan los diversos derechos y obligaciones.⁸⁵

Como se ha mencionado anteriormente, uno de los elementos constitutivos del Estado, es el poder, y continuando con la tesis de que la soberanía es propiedad de ese poder, se debe tomar en consideración lo siguiente: Estado como unidad real, contiene varias propiedades de poder, las cuales ejercen un papel clave en cada situación determinada, dentro de esas propiedades encontramos a la soberanía como propiedad de ese poder, es decir, forma parte del Estado mismo, tal como lo explica la moderna teoría política, cabe destacar que se le da el significado de poder que no se subordina a ningún otro poder, así como referente a la voluntad que no se subordina a ninguna voluntad superior. La soberanía es una cualidad del poder del Estado, desde el momento en que forma parte de su misma naturaleza y de su propia realidad. Al decir que el Estado es una unidad real, se pretende significar que aquél, al igual que cualquier otra organización, es ante todo una conexión real de efectividad en el poder. Para Grocio el poder es un poder supremo que consiste en la facultad moral del Estado, la cual no está sometida a los derechos de los otros y cuyos actos no pueden ser anulados por otra voluntad humana.

Así mismo, Bodino determinó que la soberanía no es, sino el conjunto de determinadas características del poder, tal y como:

- i. Poder perpetuo, el cual no tiene límites en el tiempo.
- ii. Poder no delegado, en caso contrario, se delega sin condiciones ni límites.
- iii. Poder inalienable.
- iv. El poder más alto, absoluto, ningún otro se le puede oponer dentro del ámbito de su ejercicio, es en todo caso único.
- v. Poder imprescriptible, en cuanto que ni se pierde ni se adquiere por el transcurso del tiempo.
- vi. El poder que no está sometido a las leyes, exceptuando las del orden divino y natural, porque son normas presentes siempre que encausan la conducta de quien detenta el poder.

⁸⁵ SERRA ROJAS, Andrés. *op. cit.* p. 301.

Dentro del pensamiento político de la iglesia católica, el Papa Gelasio I, reconoce la soberanía del emperador Anastasio como el ejercicio del poder político temporal, pero declara la supremacía del poder espiritual. Los pontífices están sometidos a los príncipes pero reciben su poder directamente de Dios, estos poderes son independientes pero los ambos deben colaborar con la obra de Dios; a este pensamiento se le conoce como doctrina gelasiana. Jean-Baptiste Durasell, escribía: *la pasión por el poder interno puede llevar a una fracción a considerar al extranjero como un amigo ...el extranjero, amigo o enemigo es el hombre diferente*. Actualmente, el realismo político sustenta que una vez que el Estado ha asegurado su sobrevivencia, el objetivo siguiente será la obtención del poder a nivel internacional.

El profesor Porrúa Pérez explica la importancia del poder soberano de un Estado; porque éste para ser Estado, para que se pueda calificar a un grupo social como Estado, debe tener dentro de sí un poder soberano. Si su poder de mando se encuentra subordinado, entonces se tiene un grupo social diferente; no existe un Estado soberano. Ahora bien, se precisa resaltar la teoría en donde el poder es del grupo, nadie puede apropiárselo, su reparto es uniforme en la masa social. No existe ninguna concentración en un individuo dado; es decir, no hay poder individual, por lo tanto, la soberanía pertenece al grupo y se ejerce en forma indistinta sobre todos los miembros y por todos ellos; así se tiene que la unidad es el grupo, no el individuo; es el grupo el poseedor del poder y no existe ni concentración del mismo, ni órgano encargado de ejercerlo, sólo se presenta a nivel grupal.

Para Hermann Heller, *todo poder estatal debe su conservación y formación a la voluntad humana, demasiado humana*; por consiguiente los Estados dependen de la voluntad de obedecer de los ciudadanos para mantener el poder. "Cuando el Estado entra en conflicto con un grupo organizado de ciudadanos halla prudente renunciar al empleo de la fuerza y el ejercicio de su autoridad; por eso, una vez más, la raíz de la cuestión esta en el consentimiento. Ningún poder podrá obrar ante la oposición recia de sus ciudadanos siempre que estos se muestren profunda y conscientemente movidos por la cuestión en controversia. Ningún Estado, en el orden práctico, se aventura jamás a trascender las

conciencias que se le oponen en cualquier esfera de la vida social organizada; sus actos de autoridad quedan limitados a la propia capacidad para lograr el apoyo moral de los hombres que piensan.⁶⁶

Muchos autores, influenciados por su momento histórico, legitiman el sistema en el que se desarrollan; por ejemplo, Santo Tomás de Aquino, aceptaba el poder supremo como consecuencia necesaria de la convivencia de los entes y por que se presentaba también en el reino de Dios, explicando que el poder no es pecaminoso en sí mismo, lo pecaminoso era el incumplimiento Derecho natural y del fin de la ley divina, que es la realización del bien común.

La filosofía católica determina que el bien común se pervierte cuando no contribuye al desarrollo y al bienestar de las personas. A sí mismo, Jacques Leclercq, explica que Dios creó al hombre como ser social y la sociedad requiere de un poder para su conservación y para la realización de sus fines, la naturaleza humana determina este poder.

Lennin; durante 1917; consideraba que el proletariado tenía la necesidad de poder del Estado, de una organización centrada de la fuerza, de la organización de la violencia, tanto para romper la resistencia de los explotadores como para guiar a la gran masa de la población, los campesinos, los pequeños burgueses, el semiproletariado, en el trabajo de organización de la economía socialista.

Así, pues, para alcanzar los fines de cada Estado, difícilmente se pensaría en la cooperación libre entre los individuos, por ello, algunos filósofos catalogan esto como una ilusión y la historia así lo demuestra. "El Estado no podría existir ni alcanzar sus fines sin la existencia en el mismo de un poder."⁶⁷

⁶⁶ GÓMEZ-LIMÓN, María Teresa. *Individualidad activa: fuente del progreso*. México, Perfiles liberales, núm. 51, enero- febrero 1997, p. 6.

⁶⁷ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *op. cit.* p. 297.

2.2.2 *El concepto de soberanía.*

Una importante sistematización del concepto de soberanía se encuentra en *Los Seis Libros de la República* de Juan Bodino.

Bodino no utilizó la palabra Estado sino república, por la influencia de la tradición antigua, pero además le unió al concepto la idea elemental de toda asociación, el núcleo de toda sociedad: la familia. Pero esta reunión de familias que forma una república, no posee una organización anárquica, sino que, para ser en realidad una república, necesita otro elemento, la suprema autoridad, concepto en el cual subyace la idea de la soberanía. El teórico francés estudió una realidad nueva y trató de definirla. Para Bodino la soberanía es un poder absoluto y perpetuo, entendiendo por absoluto la potestad de dictar y derogar las leyes. Por perpetuo entendió el poder irrevocable, el poder por tiempo ilimitado. Bodino vivió en el siglo XVI, cuando el movimiento doctrinal internacionalista estaba en todo su apogeo. Asimismo conoció el aspecto exterior de la soberanía y, basado en la teoría de Aeneas Sylvius, deseó una unidad universal.

En la evolución del concepto de soberanía, uno de los momentos más importantes es el duelo dialéctico que se desarrolla en la tesis y en la antítesis sobre el titular de la soberanía: si la titularidad corresponde al gobernante o al gobernado.

A continuación se expondrá el concepto de algunos de los principales teóricos que han participado en el desarrollo de la doctrina de la soberanía:

Para Juan Bodino el soberano es quien gobierna⁶⁸, ya sea el príncipe, un grupo o el pueblo.

Para Grocio el titular de la soberanía es el Derecho natural, el cual no cambia y pertenece estable a diferencia del pueblo, el príncipe o una oligarquía.

⁶⁸ El recto gobierno de varias familias.

Para Tomas Hobbes la unidad del Estado es el poder y quien lo detenta es el titular de la soberanía.

Para Loyseau, quien distingue entre soberanía en abstracto y en concreto, la soberanía es el territorio y quien lo detenta es su titular; por lo tanto, la soberanía reside en el territorio.

Para Vattel la soberanía es la independencia respecto a cualquier otro poder, es decir, toda nación que se gobierna a sí misma bajo cualquier forma que sea y sin dependencia de ningún extranjero, es un Estado soberano.

Para Gioberti, José Manuel Estrada y Mauricio Hauriou al igual que para las viejas tesis medievales, la soberanía radica en Dios.

Para Hegel la soberanía reside en el Estado, entendiendo el Estado como voluntad divina, en tanto que la objetivación del espíritu divino es el soberano: la organización real de la comunidad, compuesta de pueblo y monarca que no son en realidad soberanos. Al hablar de soberanía del pueblo se refiere a su autosuficiencia, pero el pueblo no puede existir sin su articulación inmediata que es el monarca, al cual llama soberano, porque como el elemento formador de la organización política, tiene tanto valor como el pueblo. Hegel distinguió entre soberanía interna y externa: la soberanía interna corresponde al Estado y la externa a la comunidad, que no tiene sobre sí a ningún otro poder. También distinguió entre gobernantes y gobernados. Los gobernantes son tan soberanos (autosuficientes) como los gobernados, lo cual lleva a concluir que el filósofo alemán nunca identificó Estado con gobernantes y que por lo tanto la soberanía nunca reside en los gobernantes, porque ellos no son sino una parte del Estado. Se deduce que para Hegel el titular de la soberanía es el Estado.

Para Krabbe el orden jurídico es el soberano y que todos somos gobernados por las normas, que contienen un poder espiritual.

Del pensamiento marxista se deduce que tanto Marx como Engels y Lenin, por su deseo de abolir la explotación humana, despersonalizaron el concepto de soberanía para después no darle importancia.

Las teorías de Zorn, Gerber y Borel, según Carré de Malberg, se pueden resumir o condensar en que todas ellas consideran la soberanía como la competencia de las competencias, lo cual significa que quien posee esa totalidad de competencia puede fijarse libremente las tareas y actividades que desee cumplir. En estas teorías todo parece indicar que el titular de la soberanía es el pueblo.

Para Georg Jellinek el Estado es una corporación territorial dotada de un poder de mando originario. Soberano es aquel poder que no conoce ningún otro poder, independiente en sentido jurídico, pero no real, y autolimitante al darse el orden jurídico y su seguimiento.

Para Jellinek la atribución soberana es del Estado, entendiendo como tal un territorio sobre el cual se logra una unidad entre el pueblo y los que gobiernan, con la característica de que sobre ese territorio, el poder supremo es ese Estado y ningún otro, porque si no fuera así esa unidad no sería soberana.

Para León Duguit la noción de soberanía es una idea metafísica, totalmente extraña a la realidad y que se halla en camino de desaparecer. Duguit, ante la imposibilidad de explicar científicamente la existencia de una voluntad soberana, se pronunció contra la soberanía.

Hans Kelsen, basándose en su idea de la pirámide jurídica, identifica constitución con soberanía. Esta interpretación se deduce de su afirmación de que: "Sólo un orden normativo puede ser soberano, es decir, autoridad suprema o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término". Esta es una teoría donde se despersonaliza el concepto de soberanía, al atribuirla a la constitución.

Para Juan Jacobo Rousseau la soberanía es el ejercicio de la voluntad general, la cual nunca es enajenable, prescriptible o divisible. Por lo tanto la soberanía radica por esencia en el pueblo y éste es el principio y fin de toda la organización política.

Del pensamiento de Rousseau pueden desprenderse dos aspectos de la soberanía:

- El interno. Los hombres libres deciden su forma de gobierno que no puede ser otra que la democracia, y nombran a quienes van a dirigir la organización política, quienes actúan dirigidos por la voluntad del pueblo.
- El externo. Es la libertad entre todas las naciones y es igualdad entre los pueblos. Es el mismo principio que rige la vida interna, sólo que proyectado al consorcio de naciones que forman toda la comunidad humana.

En estos dos aspectos se encuentran relación con los 7 principios básicos de la política exterior de México, que entre los más destacados se encuentran: *la autodeterminación de los pueblos y la igualdad jurídica de las naciones.*

"La soberanía en realidad de donde proviene es de los hechos. Es algo que existe en realidad y que se explica al observarla. La soberanía la encontramos en el Estado mismo, al analizarlo; es un ingrediente propio de la comunidad."⁶⁹

La mayoría de las teorías examinadas, en una forma u otra, apoyan la existencia del concepto de soberanía. Si bien es cierto que sus diferencias son de esencia y que en el problema de la titularidad de la soberanía se han afirmado las más contrarias opiniones, todas ellas tienen una nota común: la soberanía es característica esencial del Estado. Así, pues, la soberanía como constituyente fundamental del Estado,⁷⁰ se caracteriza por dos aspectos esenciales: en lo interno como la autoridad completa y exclusiva que ejerce el Estado sobre todas las personas y cosas que se encuentran en su territorio, mediante el establecimiento de su propio régimen social, político, jurídico, económico, etcétera; y en lo externo como la independencia y autonomía del Estado en sus relaciones con los demás Estados.

⁶⁹ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *op. cit.* p.336.

Podemos decir que no sólo el Estado es soberano, pues también hay otra concepción en este término: existe una diversidad de grupos y asociaciones independientes que también son soberanos y constituyen una realidad social. Igualmente, en la organización política de una república federal como México, en la cual las entidades federativas o estados son, constitucionalmente, libres y soberanos.

2.2.3 *La naturaleza de la soberanía.*

Cuando se habla de soberanía del Estado se alude al hecho de que este goza de autoridad suprema sobre todos los demás grupos humanos (familiares, locales, económicos, etcétera) de que el conjunto de los gobernantes de un Estado no se encuentran subordinados a los gobernantes de cualquier otro grupo social, puesto que el Estado no se encuentra ni reconoce encima de él ninguna otra comunidad organizada o poder superior, por situarse a sí mismo, y siendo considerado por sus miembros, encima de la jerarquía de los grupos humanos de la comunidad de ese Estado. El Estado no está subordinado a ninguna autoridad jurídica y política situada por encima de él, mientras que los diferentes grupos humanos a nivel familiar, municipal o regional, ya sean sindicales, empresariales, culturales, etcétera, se encuentran subordinados a la autoridad superior de Estado.

Dentro de las doctrinas tradicionales la soberanía es una cualidad intrínseca del Estado, que sólo a él pertenece en exclusiva y con carácter absoluto, por lo que ninguna otra organización humana puede poseer. Esta concepción conduce, inevitablemente a negar toda autoridad supraordenada al Estado y situada por encima de él. Según la doctrina clásica, la comunidad internacional no podría, en ningún caso, aspirar a erigirse en un orden superior. En el único fundamento jurídico del Derecho Internacional sería la libre voluntad de los Estados, lo que constituirían sobre una base contractual, mediante convenios entre ellos.

⁷⁰ HERNÁNDEZ-VELA, Edmundo. *Diccionario de Política Internacional*, 4ª ed., México, Porrúa, 1996. p. 520.

En el interior de cada Estado, ningún otro poder debe aspirar a competir con este, de otro modo, la autonomía regional y el autogobierno no se basarían más que en una mera tolerancia del Estado, clasificada de ilegítima; Para Duverger, la teoría clásica de la soberanía desemboca en la centralización, por ello, va en contra de la doctrina clásica por tener carácter metafísico.

El mismo Duverger critica a la doctrina clásica reprochándole su carácter metafísico; se trata, en opinión de este autor, de una teoría que procede por medio de afirmaciones -a priori- y por razonamientos basados en ellas. Esta doctrina, prosigue Duverger, pretende fundarse en un hecho concreto: la supremacía del Estado sobre todos los demás grupos sociales. Es evidente que tal supremacía no puede ser negada, pero no tiene el carácter absoluto que le atribuye la doctrina clásica. A la concepción jurídica de la soberanía opone Duverger una concepción sociológica, según la cual la soberanía del Estado no es ni permanente ni absoluta, manifestándose únicamente como una tendencia política que se desarrolla desde el último período medieval hasta el estallido de la Primera Guerra Mundial y que ni siquiera en ese período ha podido considerarse como incontestable.

Recuerda Duverger que en cada período histórico y en cada civilización ha existido un grupo social ocasionalmente preponderante que ha podido imponer su soberanía sobre los demás. Entre los primitivos, el clan o la tribu dominaban sobre los grupos familiares más restringidos, sobre las hermandades de sexo y de edad y sobre las unidades económicas de producción y consumo. En la antigüedad clásica, la *polis*, la ciudad, era una entidad de carácter soberano. Durante la Edad Media, el estallido del poder político en pequeños territorios de carácter señorial fragmento la soberanía, atribuyéndola a los señores de la tierra. Incluso hoy día, la idea, en proceso de fortalecimiento, de Comunidad Internacional, tiende a minar, cada vez más, la autonomía de las entidades estatales.

Duverger insiste, además, en el hecho de que la misma doctrina de la soberanía tiene un carácter netamente histórico: tal doctrina surge a fines de la Edad Media para justificar la lucha por el poder de las monarquías occidentales contra el imperio y el

papado, por una parte, y contra la autonomía de los señores feudales por otra. Tuvo, por consiguiente, en sus orígenes, una significación política práctica inmediata y condujo a la asunción de la soberanía por parte de las modernas organizaciones estatales europeas, entonces nacientes. Pero nada autoriza a suponer que esta forma de configuración política deba considerarse como la más alta o la definitiva: por razones inversas, pero igualmente de tipo histórico, desde principios del siglo XX se ha venido criticando la soberanía estatal, en defensa de la soberanía de la comunidad internacional.

Pero, por otro lado, la soberanía de los Estados modernos no es, ni ha sido en ningún momento, verdaderamente absoluta. Duverger señala, a este respecto, que aunque a lo largo de la Historia algunos grupos humanos hayan ocupado la cúspide de la jerarquía, su situación era, a menudo, bastante difícil: hubo grupos religiosos que rivalizaban con la soberanía de los clanes, las tribus y las ciudades; la Iglesia y la monarquía lucharon entre sí y contra la soberanía de la aristocracia feudal; la idea de organización internacional tiende, desde hace un siglo, a limitar la soberanía de los Estados nacionales. Por consiguiente, aunque es incuestionable, hoy por hoy, que los Estados nacionales ocupan la cúspide de la jerarquía de los grupos humanos, su posición se encuentra cada vez más criticada y amenazadora como consecuencia de los procesos históricos recientes. Pese a todo, no hay que exagerar esta desvalorización del Estado nacional: los reflejos nacionalistas sobreviven con una poderosa fuerza emocional y el deterioro de la primacía de los Estados no está aún más que en un período inicial.

2.2.4 La titularidad de la soberanía.

Bodino consideró que el poder puede delegarse en una persona, en el monarca; en esta forma al recibirlo se convierte en el poseedor del poder soberano; para él la función de la soberanía es producir las leyes, a las que no queda sometida, "y en este sentido, el monarca que hace las leyes permanece siendo soberano aún cuando esas leyes son las positivas ya que su actividad se encuentra limitada por él *jus divinum et naturale*, por derecho divino y natural que está por encima de las leyes positivas."⁷¹

⁷¹ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *op. cit.* p. 344.

Algunas doctrinas explican la titularidad de la soberanía como poder supremo, que por institucionalidad divina se le otorga al monarca, es decir que la soberanía es el poder supremo que corresponden a los reyes por mandato de Dios.

Para Hobbes no importa quien sea el titular de la soberanía, ya que esto no influye en su naturaleza esencial. A sí mismo, Duguit considera irresolubles los temas del origen y titularidad de la soberanía.

Rousseau explicó que debido a la condición social del hombre, y en busca del bien común, aceptó el sacrificio de la libertad en aras de la formación del Estado; se transmite el poder al Estado para alcanzar los fines propios de la comunidad política por lo que la soberanía queda depositada en el pueblo. Esta fue la primera teoría de la soberanía popular, explicada en sus términos racionales más amplios.

Aplicando un sentido común, se sabría que soberano es equivalente a supremo, es decir un poder de mayor alcance, el poder que está por encima de todos los poderes sociales; lo que resulta que el poder del Estado es un poder supremo.

Para algunos autores, la soberanía tiene un doble aspecto; el primero se refiere a lo interno, cuando hay calidad de poder rector supremo y de los intereses de la comunidad política de un Estado en concreto; la segunda se refiere al aspecto externo, cuando se refiere a las relaciones del Estado con otros Estados. Se dice que un Estado se presenta en el campo de la relaciones internacionales con ese carácter de soberanía externa. Pero, sin embargo, en el plano internacional existe el postulado de que las relaciones entre los sujetos del mismo, entre los Estados que tienen entre sí esas relaciones son del mismo nivel; existe el axioma, según el cual debe tratarse de Estados colocados en el mismo plano.

Porrúa explica que ha de hablarse no de soberanía externa, sino del Estado soberano, sujeto al Derecho Internacional.

Las relaciones internacionales tienen un verificativo entre poderes del mismo nivel. No hay un poder internacional que ese coloque por encima de todos, sino que se trata de relaciones de Estados soberano a Estado soberano; y afirma que: "En las relaciones internacionales no se trata de poder soberano, sino de Estado sujeto de Derecho Internacional tratando con otro Estado sujeto de Derecho internacional dentro de un mismo plano de igualdad"⁷²

Existen varios grupos para clasificar la titularidad de la soberanía: el primero grupo, lo forma la antigua doctrina absolutista afirma que la soberanía corresponde a los gobernantes, ya sean un individuo o individuos que detentan el poder. Para Bossuet y de Filmer, la soberanía es un atributo esencial de los monarcas. Un segundo grupo, nacido de la corriente revolucionaria francesa, considera al pueblo como el titular de la soberanía; encontrando en Rousseau a su principal exponente. El tercer grupo representativo "La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales."⁷³

2.2.5 *La constitución del Estado.*

Para dar una nota introductoria al tema, se expondrán algunas apreciaciones de lo que es la Constitución. Para el maestro Enrique Sánchez Bringas, la constitución es el conjunto de reglas y principios políticos que son consecuencia de un proceso histórico; es una norma fundamental con evolución constante, en la que usos y costumbres despliegan un relevante papel, es la síntesis de relaciones humanas basadas en la colaboración corporativa.

Una respuesta jurista sería: la Constitución es un pacto jurado entre el Rey y el pueblo, que establece los principios básicos de la legislación y del gobierno dentro de un país; o en términos un poco más generales: la Constitución es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del Derecho público de esa nación. Es decir, la Constitución elaborada, es el producto espontáneo del

⁷² *Ibidem.* p. 355.

⁷³ TENA RAMÍREZ, Felipe. *op. cit.* p. 3.

mismo pueblo en el momento en que se erige como un Estado; a esta Carta Magna, se le ha nombrado como el "papel grande"; siendo en su conjunto, el documento que establece algunos lineamientos a seguir para todos los ciudadanos.

Estas definiciones se limitan a describir exteriormente cómo se forman las constituciones y qué hacen, pero no nos dice lo que es una Constitución, lo primero es saber en qué consiste la verdadera esencia de una Constitución, y luego se verá si la carta constitucional determinada y concreta que examinamos se acomoda o no a esas exigencias substanciales. El concepto de la Constitución es la fuente primaria del que se deriva todo el arte y toda la sabiduría constitucionales; sentado en aquel concepto, se desprende de él espontáneamente y sin esfuerzo alguno. Aplicaremos un método que es conveniente poner en práctica siempre que se trata de esclarecer el concepto de una cosa. Consiste siempre en comparar la cosa cuyo concepto se investiga con otra semejante a ella, esforzándose luego por penetrar nitidamente en las diferencias que separan a una de otra.

Aristóteles tiene un pensamiento que hace referencia a la cuestión legislativa, el cual expone que: "La autoridad de la ley es preferible a la del individuo [...] por eso desear que mande la ley equivale a querer que mande Dios y la Razón, mientras al querer que mande el hombre se introduce un elemento animal; por que el deseo es bestia silvestre y la pasión pervierte a los magistrados, aun a los mejores. La ley es la razón desprovista de pasión [...]. Por ello es evidente que cuando el hombre busca justicia recurra al justo medio, que es la ley. Además, las leyes debidas a la costumbre tienen mas autoridad, relacionándose con asuntos más importantes que las escritas; el hombre puede mandar mejor que la ley escrita, más no mejor que la basada en la costumbre."⁷⁴

Ambas, la ley y la Constitución, tienen, evidentemente, una esencia genérica común. Una Constitución, para regir, necesita la promulgación legislativa, es decir, que tiene que ser también ley. Pero no es una ley como otra cualquiera: es algo más. Entre los dos conceptos no hay sólo afinidad: hay también desemejanza, que hace que la

⁷⁴ARISTÓTELES. *Los clásicos, Obras filosóficas*, 17ª ed. Editorial Grolier, México 1982, p. 327.

Constitución sea algo más que una simple ley; el país, por ejemplo, no protesta de que a cada paso se estén promulgando leyes nuevas, pero la promulgación de una nueva Constitución puede generar una revolución.

"En las relaciones reales reside una fuerza normativa; esto es, que de aquellas relaciones nace la siguiente convicción: las relaciones reales de dominación han de ser consideradas como jurídicas."⁷⁵

Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son:

- a) La monarquía. Un rey a quien obedece el ejército y los cañones, es un fragmento de Constitución.
- b) La aristocracia. Como una nobleza influyente y bien relacionada con el rey y su corte, es también un fragmento de Constitución.
- c) La gran burguesía. Los caballeros, los señores Borsig y Egels, los grandes industriales todos, son también un fragmento de Constitución.
- d) Los grandes banqueros, la Bolsa en general, son también un fragmento de Constitución.
- e) La conciencia colectiva y la cultura general del país son también un fragmento de Constitución.
- f) La pequeña burguesía y la clase obrera son también un fragmento de Constitución.⁷⁶

Actualmente, la clase política, la clase dirigente. El liderazgo, los partidos políticos, los sindicatos, los grupos de presión el ejército, la burocracia, entre otros, constituyen la fuerza que influye en el poder político. "Por esto las relaciones reales de poder son las que sirven de base al orden jurídico y encuentran en él su expresión."⁷⁷ Lo que en esencia la Constitución de un país, es la suma de factores reales de poder que rigen en ese país.

⁷⁵ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 280.

⁷⁶ Front. LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?*, 7ª ed., México, Ed. Colofón, 1996

⁷⁷ JELLINEK, Georg. *op. cit.* p. 280.

CAPÍTULO III

La Teoría Particular del Estado

3.1 *Doctrina particular especial.*

La presente investigación tiene una doble exigencia; la primera es una explicación general, universal; y posteriormente una explicación particular, individual; porque para un estudio satisfactorio de una institución en particular, es necesario establecer la conexión de esta institución en particular con la totalidad del fenómeno que la constituye como parte de un todo; es decir, la importancia de un estudio de la teoría particular especial, radica en lo ya expuesto por Jellinek, en donde un Estado en particular no es en ninguna de sus direcciones un fenómeno aislado, sino que ha influido en él las relaciones pasadas y actuales de los demás Estados, por ello que se deba estudiar junto al Estado particular las instituciones de los Estados en general y la institución especial de un Estado individual, para conocer así, el desenvolvimiento de la formación particular de cada Estado. Sólo de este modo puede comprenderse el Estado en concreto y distinguir lo típico de lo individual.

3.1.1 *La soberanía y Derecho internacional.*

El vocablo soberanía también ha jugado un importante papel en la Teoría Política y en la Doctrina del Derecho Internacional. Es por eso que el contenido de esta palabra ha sido oscurecido y deformado por lo que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo de dudas, incertidumbre y confusión.⁷⁸ El principal problema estriba en que habiendo tantas definiciones del término como hay autores, no hay acuerdo sobre cuál es el objeto buscado por este concepto en el Derecho internacional.

Cesar Sepulveda, antiguo profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, señala que una crítica científica de la soberanía debe exponer todas las definiciones de ese término y dirigir contra cada una de ellas las objeciones que

⁷⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 19ª ed., Madrid, 1970, p. 77.

procedieran.⁷⁹ Claro está que sólo se expondrán los lineamientos generales del problema y se ofrecerán soluciones prácticas.

Antes de empezar es preciso aclarar que no hay que confundir ni mezclar las consecuencias prácticas que resulten de esta crítica científica, con lo que se concibe en la doctrina del Estado, en la del Derecho constitucional o con lo que dispone realmente la Carta Magna. Estas consecuencias estrictamente servirán para alimentar la doctrina del Derecho internacional, particularmente para aclarar el objeto buscado por el concepto de la soberanía dentro del mencionado Derecho.

En la Edad Media el príncipe era considerado el soberano ya que sus súbditos no podían apelar a una autoridad más alta. Es hasta el siglo XVI cuando se construye sistemáticamente el concepto de soberanía con base a la presencia del Estado moderno, centralizado y burocrático donde tal fenómeno constituyó una característica esencial. El Doctor Jorge Carpizo al respecto señala: "El Estado nacional nació con una característica antes no conocida: la idea de la soberanía. La soberanía es el fruto de las luchas sostenidas por el rey francés contra el imperio, la Iglesia y los señores feudales; este nacimiento del Estado soberano ocurrió a finales de la alta Edad Media".⁸⁰ En efecto, la presencia del Estado moderno dio nacimiento a una concepción nueva de ese poder la cual surge con Jean Bodin en *Les Six Livres de la République*, París, 1576. Bodino, para designar ese fenómeno, dice:

Libro I, Cap. 8. "*La souveraineté est la puissance absolute et perpetuelle d'une République que les latins apellent maiestatem.*"

Así, para el pensador francés, soberanía es un poder absoluto y perpetuo. Por absoluto entendió la potestad de dictar y derogar las leyes, dejando claro que los príncipes están sujetos a las leyes comunes de todos los pueblos. El príncipe tiene el poder de dictar leyes civiles, nunca las divinas. Entendió por perpetuo, el poder irrevocable, el poder por tiempo ilimitado.

⁷⁹ SEPULVEDA, Cesar. *Derecho internacional público*, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 83.

⁸⁰ CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *Estudios constitucionales*, México, UNAM-Porrúa, 1980, p. 493.

Es claro que en la doctrina de Bodino no se piensa del soberano como un ente irresponsable, desligado de cualquier norma y arbitrario, sino en un príncipe que esté sujeto al Derecho, no sólo al que él hace, sino también a la ley divina⁸¹, al Derecho Natural⁸², y a las leyes fundamentales del reino.

Pero el pensamiento de Bodino habría de ser deformado por autores que lo emplearon para probar que los Estados por su naturaleza, están encima del Derecho, que son omnipotentes. Calidad que automáticamente se le atribuyó al príncipe con la aparición de los Estados absolutistas, rompiendo con la noción tradicional de que dicha figura estaba limitado por normas. Los escritores identificaron a la soberanía con el poder absoluto, con la omnipotencia.

Víctor Flores Olea comprendió muy bien el pensamiento de Bodino y manifestó que: "La expresión *legibus solutus* no significa arbitrariedad del soberano, porque los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios, de la naturaleza y al Derecho de gentes. Bodino distingue, nitidamente, entre Derecho y Ley, entre principio y precepto, y el soberano, a quien le compete dar las leyes a los hombres, no está sujeto, precisamente, a la Ley, aunque sí al Derecho divino, natural y de gentes".⁸³

Así, entonces, para Bodino, los fenómenos de soberanía y el poder de hacer la ley son análogos y resultan además, inherentes a una persona; el príncipe. Empero, para Bodino el soberano es quien efectivamente gobierna, ya sea el príncipe, un grupo o el pueblo. Pero no hay que olvidar que Bodino era francés y admiraba a su rey por haber sido la monarquía la creadora de su Estado.

⁸¹ El derecho divino es el conjunto de leyes eternas, objetivas y universales, dadas por Dios con objeto de ordenar, dirigir y gobernar al mundo, señalando los caminos de la comunidad humana. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Vol. 2, 9ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 1996, p. 983.

⁸² Se entiende por Derecho natural aquel conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia. Y no, como algunos pretenden, un derecho en sentido moral o un código ideal de normas (corriente positivista contraria a la del derecho natural), pues de este modo no sería derecho sino moral y sus normas no serían jurídicas sino morales, no existiría realmente sino sólo idealmente que es lo mismo que no existir. *Ibidem*. p. 1015.

⁸³ CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *op. cit.* p. 495.

La soberanía no se concibió en una doctrina o en una teoría, sino que fue producto de la realidad. La soberanía al no permitir la acción de otros Estados en sus asuntos internos se llama independencia; la soberanía es la diferencia específica del Estado moderno; es su característica principal. Se afirma que Bodino era un observador de los hechos. Esto último puede ser comprobado si se toma en cuenta que él fue el primero en aceptar que ya había una nota esencial nueva en la organización política: la idea de la supremacía del gobierno nacional o central⁸⁴ sobre el sistema descentralizado⁸⁵ feudal de la Edad Media; el criterio de que debe haber una única fuente de toda ley.

La importancia de la teoría de Bodino radica en que ésta debe considerarse como aquél primer paso en la dirección de la autoridad central o nacional, trayendo el orden al caos medieval. "La soberanía, en él, es la fuerza de cohesión, de unión de la comunidad política, sin la cual ésta se dislocaría".⁸⁶

Tres cuartos de siglo más tarde en el *Leviathan*, su autor escribe enfáticamente que el poder soberano debe ser tan grande como los hombres se lo imaginen.⁸⁷ Y fue así como se extrajo el concepto de soberanía del campo de la teoría jurídica para introducirlo en la ciencia política.

Un acto derivado de esta tendencia fue la proclamación solemne de la soberanía nacional por los Estados Generales de Francia en 1789, que lejos de haber sido teoría, fue presente realidad. Fueron los teóricos de la Revolución Francesa quienes identificaron a la soberanía con la voluntad del pueblo, fenómeno que hasta entonces parecía plástico y misterioso. La soberanía popular, que corriera con tanto éxito a lo largo del siglo XIX, que se constituyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que condujo a la forma de gobierno constitucional.

⁸⁴ La centralización administrativa presupone que todos aquellos órganos que la integran están ligados por la relación jerárquica que implica una serie de poderes de las autoridades superiores respecto de los actos y de los titulares de los órganos inferiores. ARISTÓTELES. *Los clásicos*, Obras filosóficas, Editorial Grolier., p. 200.

⁸⁵ La descentralización consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la Administración central una relación que no es la de jerarquía. FRAGA, Gabino. *Derecho administrativo*, 13ª edición, Porrúa, México, 1969, p. 200.

⁸⁶ SEPULVEDA, Cesar. *op. cit.* p. 84.

⁸⁷ HOBBS, Thomas. *Leviatán* [trad. Manuel Sánchez Sarto], 4ª ed., Ed. Universitaria-Universidad de Puerto Rico, España, 1968.

Hasta aquí la doctrina de la soberanía no había producido más daño que originar confusión alrededor del término. Antes de orientar el pensamiento político hacia una nueva teoría de la naturaleza del nuevo poder gobernador, cambió sólo al titular de esa facultad, y se asignó al pueblo el poder de dar la ley y derogarla. Aquel pueblo donde la minoría gobierna.

Al buscarse la glorificación del Estado por razones históricas o políticas, las doctrinas trasladaron la soberanía hacia ese sector para robustecer el concepto. Esto último concuerda con la teoría hegeliana de supremacía absoluta del Estado, esto es ese poder misterioso, la soberanía, se trasladó al Estado mismo.

“Para Hegel, el Estado es la manifestación consciente de espíritu en el Mundo. Su fundamento es la razón absoluta, manifestándose, a sí misma como la voluntad del Estado, y por consecuencia, la voluntad del Estado es la absoluta soberanía, y es también la única fuente de toda validez legal”.⁸⁸ Las teorías de Hegel condujeron al *Rechstaat*, es decir, al Estado de Derecho o Estado constitucional, pero también construyeron el camino ideal para formas estatales autoritarias e inhumanas, y a la vez aportaron posiciones para considerar el Derecho del Estado y el internacional como incompatibles.

Todas las tesis hasta ahora examinadas tienen algo en común: estudian la soberanía desde el punto de vista interno del Estado, sin tomar en cuenta el Derecho internacional. Esto se debe a que la doctrina de la soberanía fue desarrollada en su mayor parte por teóricos políticos que no estaban interesados en las relaciones entre los Estados.⁸⁹ De tal suerte que aparece claro y deducible por qué la idea de la soberanía, tal como se expone en el Derecho constitucional, no puede encontrar un lugar adecuado entre las concepciones internacionales. Tan diferentes son estos dos campos del Derecho constitucional y del internacional que sólo pueden resultar confusiones en el intento de emplear conceptos apropiados sólo para un campo en el otro.

⁸⁸ SEPULVEDA, Cesar. *op. cit.* p. 85 y 86.

⁸⁹ WILLOUGHBY. *The juristic conception of the state*, A. P. S. R. Vol. XII, 1918, p. 192-208.

Así por ejemplo, la soberanía que es una e indivisible, puede ser contemplada desde dos ángulos o aspectos: el interno y el externo; ya Rousseau, Hegel y Jellinek se ocuparon de ellos.

El aspecto interno implica que el pueblo se otorga su propio orden jurídico sin que nadie le señale como debe de ser éste; los hombres libres deciden su forma de gobierno y nombran a quienes van a dirigir los órganos de la estructura política de acuerdo con la leyes, que son la expresión de la voluntad popular. Si el aspecto interno consiste en la facultad exclusiva de un pueblo de dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes.

El aspecto externo implica la libertad de todas las naciones, la igualdad entre todos los pueblos, lo cual significa que un pueblo independiente y supremo se presenta en el consorcio universal de naciones, entra en relaciones con sus pares; es el mismo principio que rige la vida interna de la nación, sólo que proyectado hacia afuera del Estado.⁹⁰

Tena Ramírez señala que la noción de supremacía es la nota característica de la soberanía interior; es entonces un superlativo; en cambio, la soberanía exterior es un comparativo de igualdad.⁹¹ "Efectivamente, parece que la dificultad mayor consiste en pretender trasplantar, al orden jurídico internacional, un concepto que pertenece por entero a la teoría política del Estado. Entonces, y supuesto que la noción implícita primariamente en "soberanía" es superioridad, y que sólo podría ser una noción apropiada cuando se analiza la vida interna del Estado y no cuando se examinan las relaciones de Estado a Estado, puede pretenderse que el concepto "soberanía" sea reemplazado, en nuestra disciplina, por una noción más exacta, o bien, puede optarse por proporcionarle un contenido adecuado al vocablo, que vaya de acuerdo con el progreso actual de la doctrina internacional. Aunque esto último es lo difícil, vale la pena intentar hacerlo."⁹²

⁹⁰ CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *op. cit.* p. 498.

⁹¹ Front. TENA RAMÍREZ, Felipe. *op. cit.* p. 5.

⁹² SEPULVEDA, Cesar. *op. cit.* p. 86 y 87.

Entre los autores que han preferido substituir el concepto de soberanía por una noción más exacta se encuentra Ross, que propone su reemplazo por los conceptos de auto-gobierno, capacidad de acción y libertad de conducta, es decir, por los efectos más perceptibles de la soberanía. Del mismo modo Rousseau intenta que sea substituida por independencia, entendiendo con ello la exclusividad de la competencia y la autonomía y plenitud de la misma como los tres elementos que integran la independencia.⁹³

Pero, en realidad, con esta retirada no se obtiene éxito. Para llegar a reconciliar la existencia de un Estado soberano con la presencia de un Derecho internacional que regule las relaciones entre Estados es preciso que se le dé un contenido adecuado a la soberanía del Estado. Ello se logra con una implicación a la idea de comunidad internacional y a la función que desarrolla el Estado en esa comunidad. Esto último ya lo ha obtenido Heller, quien afirma que la eficiencia del Derecho internacional está fundada en la voluntad común de los Estados y en la validez de los principios ético-jurídicos. Los Estados actualizan o positivizan los principios jurídicos, los cuales, en su conjunto, forman los preceptos de Derecho internacional. Y son los sujetos de este orden jurídico, libres, soberanos y jurídicamente iguales, los que formulan el Derecho internacional. Como todo Derecho, el internacional es producto de una comunidad de cultura e intereses que ningún político puede crear de manera artificial. Para el profesor Edmundo Hernández-Vela⁹⁴, la soberanía se basa en tres principios básicos del Derecho Internacional:

- El respeto mutuo de la soberanía de los Estados.
- La no injerencia o el deber que tienen los Estados de abstenerse de interferir en los asuntos internos de otros Estados.
- Igualdad de todos los Estados frente al Derecho Internacional.

Así, la soberanía es la capacidad de positivizar los preceptos supremos obligatorios para la comunidad. Su esencia es, en suma, la positivación —en el interior del Estado— de principios o preceptos jurídicos supremos determinantes de la comunidad.

⁹³ ROUSSEAU, Ch., *Droit International Public*, París, Sirey, 1953, p. 90-92.

Para Heller "Decir que un Estado es soberano significa que él es la unidad universal de decisión en un territorio, eficaz en el interior y en el exterior".⁹⁵ En el mismo sentido, Pedroso, gran conocedor de la de la doctrina de Heller, expone: "La soberanía no consiste en un grado superior de Poder. Ni siquiera en un monopolio de Poder por el Estado. El Poder es sólo un medio para el cumplimiento de la función soberana. Es esencia de la Soberanía no dejar sin resolver ningún conflicto de los que pudieran presentarse en el área de su jurisdicción".⁹⁶

Expuestos ya los lineamientos generales del problema, todas las definiciones del término soberanía y dirigidas contra cada una de ellas las objeciones que procedieran con objeto de hacer una crítica científica, como se señaló al principio, también es preciso que se ofrezcan soluciones prácticas.

La soberanía del Estado, como concepto y como realidad, sigue siendo una noción clave del Derecho Internacional y de ahí que constituya un punto de partida obligado en la construcción de este último, La soberanía del Estado es un Principio constitucional del Derecho Internacional, -cuando su significado jurídico se entiende bien- permite una mejor comprensión de la vida y dinámica del Orden internacional.

Sepulveda, al respecto señala que "Solamente, pues, en un concepto funcional de la soberanía es posible encontrar la solución al problema, no en la concepción estática de la soberanía como adorno del Estado, o como esencia del poder. Así, deja de ser un concepto metafísico y de misteriosa esencia y se convierte en una realidad dinámica".⁹⁷ Con esto se destruye la concepción de que la soberanía es algo inherente a la naturaleza de los Estados que hace imposible que estén sujetos al Derecho. Y así, también, sigue afirmando el profesor, se concibe al Derecho internacional como orden jurídico de entes soberanos a los que obliga.

⁹⁴ *Front.* HERNÁNDEZ-VELA, Edmundo. *op. cit.*

⁹⁵ *Front.* HELLER, Herman. *La soberanía*, 2ª ed., México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1995.

⁹⁶ PEDROSO, M. *La relación entre Derecho y Estado y la idea de soberanía*, Tomo XII, núm. 46. p. 123-164.

⁹⁷ SEPULVEDA, Cesar. *op. cit.* p. 88.

Son pues, en términos del mencionado autor, las notas modernas de la soberanía del Estado, la capacidad de crear y de actualizar el Derecho, tanto el interno como el internacional, pero obligación de actuar conforme al Derecho y responsabilidad por esa conducta.

Para exponer las consecuencias prácticas de la soberanía, Sepulveda explica que en la teoría política del Estado, el concepto de soberanía significa omnipotencia. Pero esta noción cambia cuando cada una de estas entidades omnipotentes en lo interior entra en coexistencia con otras entidades semejantes, pues ninguna de ellas puede tener supremacía sobre las otras. Cada una, rehusa reconocer la autoridad superior de cualquier autoridad externa. Empera, todas ellas están dispuestas a aceptar pretensiones de otras entidades a una posición similar, sobre bases de una cierta reciprocidad. "Todo ello se traduce en unos cuantos principios fundamentales, que se enunciarán brevemente y que explican la convivencia de seres independientes y soberanos:

Aún sin su consentimiento, los sujetos del Derecho internacional están obligados por las normas del Derecho de gentes⁹⁹ consuetudinario que le resulten aplicables y los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Pueden imponerse a un sujeto del orden legal internacional, obligaciones internacionales adicionales sólo con su consentimiento; El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, a menos de que estuviere limitado o exceptuado por normas de Derecho internacional; En ciertos y especiales casos, los sujetos de Derecho internacional

⁹⁹ La expresión derecho de gentes significa: 1) derecho que en la antigua Roma se aplicaba tanto a los ciudadanos como a los extranjeros; 2) conjunto de normas jurídicas que son observadas en todos los pueblos y que constituyen, por tanto, un derecho supranacional fundado en la razón o la necesidad, y 3) derecho internacional público. El término derecho de gentes es creado en Roma para designar una especie de derecho distinto al derecho civil. Gayo en sus *Instituciones* señala: "En todos los pueblos el derecho se divide en dos partes, una que es peculiar a cada pueblo, con exclusión de los demás y otra que es común a todos y es por consiguiente, un derecho universal humano. El derecho que cada pueblo se da llámese *ius civile* (derecho civil), el que la razón natural establece entre todos los hombres y es igualmente observado se denomina *ius gentium* (derecho de gentes) porque vale en todas partes". Las materias propias de las relaciones interestatales le confieren al *ius gentium* una nueva significación: la de derecho internacional público. Esta nueva significación es muy importante en la filosofía de los escolásticos españoles del siglo XVI. Para Francisco de Vitoria el derecho de gentes no rige sólo entre individuos sino también entre naciones y Estados. Por su parte, Francisco Suárez encuentra en el derecho de gentes dos características primordiales: 1) es simplemente derecho positivo humano distinto del derecho natural tanto en su esencia como en su universalidad y mutabilidad y 2) es un derecho que regula las relaciones entre los pueblos. En la actualidad y a la que el autor se refiere, es aquella expresión derecho de gentes que ha sido reemplazada por la de derecho internacional público. No obstante se conserva en el idioma alemán a través de la palabra *Völkerecht* que significa derecho internacional. *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. p. 978.

pueden pretender jurisdicción sobre cosas o persona afuera de su jurisdicción territorial, y a menos que existan reglas que lo permitan, la intervención de un sujeto de Derecho internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro sujeto constituye una ruptura del orden jurídico internacional.⁹⁹

Es natural que la presencia de las organizaciones internacionales compliquen el problema. Las competencias, los poderes y las condiciones de su funcionamiento afectan o derogan el régimen normal de los Estados soberanos, a la vez que van creando un derecho situado una tanto encima de los sujetos del Derecho de gentes. Es por eso que los propios Estados han tenido cuidado con cualquier acción de las organizaciones, que pueda ir en contra del régimen interior de un sujeto miembro de ellas. Dentro de este orden jurídico internacional, existen algunos antecedentes como son la Declaración de la Conferencia de Moscú de 1943 y la propuesta de Cumberston Oaks; en los artículos 6 y 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en multitud de acuerdos bilaterales y multilaterales; a su vez la Resolución 2625 denominada "Declaración sobre Principios de Derecho Internacional respecto a las Relaciones Amistosas" y en el artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas; en el cual se establece que:

"7.-Ninguna disposición de esta Carta autorizará a la Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII"

Respecto a esta norma, el maestro Cesar Sepulveda comenta: "La práctica de las naciones no ha sido muy elocuente en cuanto a la aplicación de esta disposición. Primeramente no resulta claro determinar lo que es "intervención" de las Naciones Unidas. Después, todavía no se ha visto la ocasión que las organizaciones internacionales tomen

⁹⁹ SCHWARZENBERGER, Georg. *A manual of international law*, 4th edition, Volume I, pp. 58-59 en SEPULVEDA, Cesar. *op. cit.* p. 88 y 89.

decisiones obligatorias con respecto a miembros reacios a acatarlas. Sigue rigiendo en todo caso la regla del consenso".¹⁰⁰

3.1.2 *La soberanía en la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica.*

La Constitución de los Estados Unidos contiene las leyes fundamentales de la nación; establece la forma del gobierno nacional y define los derechos y libertades del pueblo estadounidense; especifica también los objetivos del gobierno y los métodos para alcanzarlos. La Constitución fue redactada con el fin de organizar un gobierno nacional fuerte para los Estados de la Unión Americana. Anteriormente, los dirigentes del país habían creado un gobierno nacional bajo los Artículos de la Confederación; sin embargo, estos le otorgaban independencia a cada Estado.

Hamilton ayudó a concertar una convención nacional que se reunió en Filadelfia Pennsylvania en 1787 para revisar los Artículos de la Confederación sin embargo la mayoría de los delegados de la convención decidieron redactar un nuevo plan de gobierno: La Constitución de los Estados Unidos. Ésta configuró no sólo una liga de Estados sino un gobierno que ejerció directamente su autoridad sobre todos los ciudadanos.

La Constitución definió también claramente los poderes del gobierno nacional; además, dispuso la protección de los derechos de los estados y de los de cada individuo.

A pesar de ser miembros fieles del *common law*, la Asamblea General de Massachusetts propuso redactar un proyecto de ley que se conformara con la palabra de Dios; El profesor de Derecho de la Universidad de California, Friederich K. Juenger, propone la idea de que la Biblia ha sido la que inicialmente sirvió de fuente jurídica, en la constitución del Estado norteamericano, más que el Derecho inglés.

¹⁰⁰ SEPULVEDA, Cesar. *op. cit.* p. 89 y 90.

Después de la Guerra de Independencia de Estados Unidos de Norteamérica, en 1787, el Congreso de Filadelfia reunió a hombres blancos letrados y de buena posición económica¹⁰¹; dando como resultado debates serios y formales; entre ellos se encontraban George Washington, Benjamin Franklin, James Wilson, James Madison y George Mason, este último es autor de la carta más celebre de derechos norteamericana: la *Declaración de Derechos de Virginia* de 1776.

Los norteamericanos fueron competentes para desarrollar su propio gobierno, ya que contaban con experiencia en la autodeterminación y disfrutaron de más libertad que cualquier otro pueblo en el mundo.

"En los Estados Unidos de América, la Constitución se venera como a la ley suprema del país, define la relación entre gobernantes y gobernados y se invoca en disputas sobre derechos y deberes; tiene precedencia sobre las demás leyes, y es el ideal al que se mide toda legislación. Además; ha perdurado más de 200 años."¹⁰²

Para los Estados Unidos de Norteamérica, el tema soberanía esta estrechamente ligado con la libertad; existe confusión del conceptos, y llegan a utilizar más la noción de seguridad nacional, para vincular sus acciones internacionales.

"Los EEUU han basado su legitimidad en ser el Super-Estado de la seguridad nacional, utilizada ésta para justificar no solo ingentes gastos militares sino casi todo: desde la construcción de autopistas y la concesión de becas científicas hasta intervenciones en otros países, retención de información, obstáculos migratorios, embargos comerciales y turísticos a países varios, suspensión de transferencias tecnológicas, etc."¹⁰³

¹⁰¹ Oscar R. Martí supone que "la mayoría de los cuales estaba allí por una de dos razones: o eran acreedores que querían asegurar la estabilidad de la deuda pública o privada, o querían obtener ventajas comerciales de la nueva forma de gobierno." En SMITH, J. Frank. *op. cit.* p. 152 y 153.

¹⁰² *Ibidem.* p. 87.

¹⁰³ KENNEDY, Paul. *Hacia el siglo XXI*, Editorial Plaza & Janes, Barcelona, 1993.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, con un preámbulo, siete artículos y veintiséis enmiendas, fue diseñada para proveer sólo un esquema general; de hecho no menciona en ninguna parte la educación, no inscribe los deberes de los ciudadanos, ni contiene en ninguna parte la palabra soberanía.

Actualmente; para el pueblo de Norteamérica; la privacidad y las libertades personales, y la intervención del Estado y los derechos en comunidad, son balanceados gracias a la soberanía.

3.1.3 *La soberanía en la constitución de Canadá.*

Canadá tuvo cinco constituciones que fueron leyes del parlamento británico. La más reciente de todas, el Acta de la América Británica del norte fue redactada por los canadienses y proclamada el 1º de julio de 1867, por la reina Victoria. Las cláusulas originales del Acta de la América Británica del Norte continua siendo parte de la nueva Constitución y la forma del gobierno canadiense no se modifica; pero ahora, la manera de enmendar dicha Constitución es mediante ambas cámaras del Parlamento canadiense y cada provincia tendrán que estar de acuerdo con la enmienda propuesta; y los cambios que afecten únicamente al gobierno central o a una provincia en particular, pueden realizarse sin necesidad del consenso de las otras provincias.

El Acta de la América Británica del Norte estableció un sistema de gobierno influenciado, casi en su totalidad, por el sistema de gobierno parlamentario británico. Una diferencia importante, fue el establecimiento de un sistema federal similar al de Estados Unidos, para proteger a los habitantes de las diferentes regiones, principalmente la zona de habla francesa, Quebec. Desde la promulgación de esta Acta, en 1867, se considera aniversario nacional de Canadá.

El Parlamento Británico aprobó en 1931, el Estatuto de Westminster, con el cual lograba su total independencia, y fue desarrollando un mayor control sobre los asuntos nacionales e internacionales.

El 17 de abril de 1982, la reina Isabel II de Inglaterra (tataranieta de la reina Victoria) y el primer ministro Pierre Trudeau, firmaron una ley que proclamaba la nueva Constitución de Canadá; incluye una Carta de Derechos y Libertades; así se obtenía una Constitución controlada por sus propios representantes.

La Carta de Derechos incluye temas como el derecho de hablar inglés o francés y recibir educación pública en estos idiomas, la garantía domiciliaria y el respeto a los pueblos nativos de Canadá: indios, esquimales, métis y otros grupos étnicos que habitan en ese país.

"La Carta de Derechos y Libertades ha sido calificada como una de las mejores del mundo. Incluye muchos derechos generales, que ahora son tradicionales, como la libertad de expresión y el derecho de igualdad ante la ley."¹⁰⁴

La diferencia del Derecho Constitucional escrito, no constituye un obstáculo para su discusión práctica, al contrario, permite realizar un análisis más profundo, gracias al Derecho Constitucional comparado.

Una constitución es elaborada y determinada por los preceptos jurídicos de aquellos que la redactan y por aquellos que la interpretan, es el reflejo de un mosaico de circunstancias determinadas, responde a las exigencias políticas de la época; cada constitución pertenece a una tradición jurídica distinta y así mismo a preceptos políticos y filosóficos distintos. Pero para Oscar Martí "La idea de la voluntad popular, es fundamental al proceso constitutivo"¹⁰⁵

Los norteamericanos habían tenido la experiencia de los Artículos de la Confederación, una constitución jurídica, normativa y esquemática, es decir muy corta; en cambio México tuvo la experiencia de cuatro constituciones dogmáticas y nominales, más ideológicas y simbólicas que jurídica y prescriptiva, es decir una constitución larga.

¹⁰⁴ Libro del año 1983, Editorial Grolier, México, 1983. p. 60.

¹⁰⁵ MARTÍ, Oscar. En SMITH, J. Frank. *op. cit.* p.94.

En las Constituciones de México y Estados Unidos de Norteamérica, se presentan un considerable número de similitudes y diferencias, por ejemplo, las dos establecen gobiernos republicanos, con sistema federal, dividiendo el poder nacional en tres ramas independientes, proveen un sólo ejecutivo y un congreso bicameral e incluso las dos tratan de proteger las libertades civiles.

Existen fuentes comunes de ciertos autores doctrinarios, por ejemplo, la separación de los tres poderes, y que actualmente se manifiesta como una democracia constitucional ramificada en tres poderes de gobierno: el ejecutivo, legislativo y judicial, y un gobierno central federal y gobiernos estatales individuales, es gracias a Montesquieu; La separación de la iglesia-estado y la tolerancia religiosa se debe a Voltaire; Mientras que Rousseau dio lugar a las ideas de soberanía popular o de la voluntad general del pueblo.

El Congreso Constituyente de Filadelfia de 1787 dio como resultado una constitución estadounidense jurídicamente dogmática, breve y esquemática, que es la actual constitución norteamericana, mientras que el Congreso de Querétaro de 1917, manifestó una constitución latina, prescriptiva e ideológica, por que expresa el pensamiento de sus fundadores; El contraste entre la evolución de un Derecho noerromanista (claro, lógico y legislado) y el *common law* (laberíntico, que brinca de sentencia en sentencia), sugiere que las culturas jurídicas difieran en muchos aspectos

Las constituciones de estos países se desarrollaron en un mundo político y social muy distinto, con una gran diferencia cronológica, lo que sugiere que las bases constituyentes no tenían mucho en común.

Ideológicamente, la concepción de soberanía, difiere por mucho en cada pueblo; para México, la soberanía representa la independencia del Estado, es decir, tomar las decisiones internas sin ninguna intervención del exterior, y esto se debe a la trayectoria histórica de su formación; mientras que en Estados Unidos sugiere la idea de equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y del Estado.

3.2 *Doctrina particular individual.*

La doctrina particular individual debe tener como objeto, la exposición de una institución en particular de un Estado moderno en concreto. Esta última división de la teoría, ha de investigar, en este caso, la soberanía en las constituciones mexicanas y el de la titularidad y ejercicio de la soberanía nacional. Reiterando que la doctrina individual del Estado sólo puede ser fecunda si se le hace descansar en las otras dos disciplinas esenciales: la general y la especial del Estado.

3.2.1 *La soberanía en las constituciones mexicanas.*

El concepto de soberanía en la historia de México está estrechamente relacionado con varias categorías: pacto social, independencia, legitimidad y cambio de gobierno. Esta relación se explica en el mismo proceso de surgimiento de México como nación; es decir, para poder entender la soberanía es necesario implicarla en la historia a través de las legislaciones más importantes que rigieron en nuestro país desde el año de 1808.

La primera manifestación concreta de la idea de la soberanía, nació en México en 1808. Al presentarse la situación caótica -por la invasión napoleónica en España- de las renunciadas de Carlos IV y Fernando VII, el ayuntamiento de la ciudad de México se reunió para estudiar la situación de la Nueva España y acordó -el 19 de julio de ese año- enviar una delegación al virrey Iturrigaray para que tomara las medidas urgentes que la situación reclamaba.

El virrey convocó a juntas generales para los días 9 y 31 de agosto y 1 y 9 de septiembre. A ellas concurrieron todos los personajes políticos de cierta importancia del virreino y en una de las sesiones el síndico de la ciudad, licenciado Primo de Verdad y Ramos, declaró que inspirado en Puffendorff, afirmaba que por las circunstancias que atravesaba el reino (ausencia del monarca legítimo) la soberanía había recaído en el pueblo. A la pregunta que se le hizo, de cuál era el pueblo en quién había recaído la soberanía, contestó: el pueblo originario.

La primera constitución fue la de la Monarquía española, conocida también como la Constitución de Cádiz; la cual constaba de 384 Artículos y fue promulgada por la Corte española el 18 de marzo de 1812.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA¹⁰⁶

TÍTULO I

De la nación española y de los españoles

CAPÍTULO I

De la Nación española

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y adoptar la forma de gobierno que más le convenga.

El proyecto de constitución de Rayón contiene ideas confusas acerca de la soberanía. Es, pues, la Constitución de Apatzingán el primer documento mexicano en el cual se plasma la idea mencionada, sin olvidar Los Sentimientos de la Nación, documento precursor de la Constitución; cuando Morelos convocó a un congreso en la zona liberada de Chilpancingo, para evaluar una Constitución Revolucionaria para la República de Anáhuac, la cual se completó en Apatzingán en 1814; Este decreto constitucional nunca fue puesto en vigor debido a la derrota y muerte de Morelos; de haber entrado en vigor hubiera establecido el sufragio universal; en él se contemplaba el artículo 4º permitía alterar la forma de gobierno, cuando la felicidad del pueblo lo requiera; el artículo 12º establecía la separación de poderes y el artículo 19º determinaba la igualdad ante la ley o igualdad de leyes.

¹⁰⁶ Se incluye la *Carta de Cádiz* del 19 de marzo de 1812 entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación (1812-1814), sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.

La teoría que asentó la Constitución de 1814 es el pensamiento de Rousseau: el soberano es el pueblo, por origen. La soberanía no reside en ninguna idea abstracta, sino en el pueblo y su ejercicio es dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a la sociedad, al pueblo. El artículo tercero es una síntesis del Contrato Social, al enunciar las características de la soberanía.

Las ideas asentadas en la Constitución de Apatzingán son la mejor declaración que sobre este concepto se conoce en la historia constitucional mexicana.

La soberanía reside en el pueblo. Ninguna de las posteriores constituciones mexicanas habló de pueblo en el sentido tan amplio que se encuentra en 1814.

107
DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO II
De la soberanía

Art. 2. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Art. 4. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Art. 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren todos los requisitos que prevenga la ley.

¹⁰⁷ Apatzingán, octubre de 1814. La *Carta de Apatzingán* careció de vigencia práctica.

Art. 7. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y la felicidad común.

Art. 9. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad.

* ELEMENTOS CONSTITUCIONALES ELABORADOS POR IGNACIO LÓPEZ RAYÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE 1814¹⁰⁸

Punto 5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

Punto 6. Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.

* LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN O 23 PUNTOS SUGERIDOS POR JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE 1814¹⁰⁹

La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

En 1814, se señaló la naturaleza de la soberanía: imprescriptible, inalienable e indivisible; y se asentó la finalidad de la comunidad política: la felicidad de sus miembros; así mismo, se indicó que la soberanía reside en el pueblo por origen, es decir, por esencia. Es por ello que la Constitución de Apatzingán configura un sistema jurídico basado en la noción de soberanía y derechos del hombre. Todos estos importantes aspectos fueron omitidos en 1824.

¹⁰⁸ Zitácuaro, agosto de 1811.

¹⁰⁹ Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.

La Constitución de 1824 fue liderada por Miguel Ramos Arizpe y estuvo en vigor hasta 1835; a pesar de que muchos mexicanos no hablaban español y la mayoría era analfabeta, en ella se promulgaba el sufragio universal, según algunos autores fue influenciada por la constitución norteamericana.

En la Constitución de 1814 se habló de pueblo. En la Constitución de 1824 de nación.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹¹⁰

TÍTULO VIII

SECCIÓN ÚNICA

De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva

Art. 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes supremos de la federación y de los Estados.

*TRATADOS DE CÓRDOBA¹¹¹

Art. 1. Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.

*ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN¹¹²

La soberanía reside radical y esencialmente en la nación y por los mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea conveniente más.

¹¹⁰ 4 de octubre de 1824.

¹¹¹ Villa de Córdoba, Veracruz, 24 de agosto de 1821.

¹¹² Enero, 1824.

Las Siete leyes constitucionales de 1836 no contuvieron ningún artículo que se refiera a la soberanía; algunos constitucionalistas afirman que fue una maniobra para no declarar que residía en una oligarquía, ya que esta pseudo constitución es marcadamente aristocrática.

LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA ¹¹³

En las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 no se encuentra la idea de la soberanía, sino, sólo anteriormente en sus Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente y posteriormente en su Proyecto de Reformas, donde el texto aparece sin cambio alguno.

*BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE ¹¹⁴

Art. 1. La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

*PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 ¹¹⁵

Art. 1. La nación mexicana, una, soberana é independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

En las Bases de Organización Política de 1843 otra vez se encuentra la idea de que la soberana es la nación, y aun esta declaración es de aristas imprecisas al decir independiente, libre y soberana, ya que la soberanía interna tiene como notas esenciales; la independencia y la libertad. La doctrina de la soberanía es confusa en 1843, ya que se confundió el todo con sus partes.

¹¹³ La Constitución centralista de *Las Siete Leyes* se completó el 30 de diciembre de 1836.

¹¹⁴ 15 de diciembre de 1835.

¹¹⁵ Ciudad de México, 30 de junio de 1840.

TÍTULO I

De la Nación Mexicana, su Territorio, forma de Gobierno y Religión

Art. 1. La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

Art. 2. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo.

Art. 21. Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Art. 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de Gobierno republicano representativo, popular, federal y la división, tanto de poderes generales como de los Estados.

"El modelo más trascendente para el futuro político de México, así como el que tuvo mayor duración, fue propuesto en la Constitución de 1857. Esta Constitución fue la respuesta del liberalismo político mexicano, triunfante en la revolución de Ayutla, a la dictadura del general Antonio López de Santa Anna (1850-1854)" ¹¹⁸ Durante la 1ª Guerra Mundial, el Congreso Constituyente de 1917 promulgaba la actual Carta Magna. Los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución de 1857, pasaron a la Constitución de Querétaro sin ninguna modificación.

¹¹⁶ Constitución centralista del 14 de junio de 1843.

¹¹⁷ Restableció y reformó la Constitución de 1824 el 22 de mayo de 1847.

¹¹⁸ DURAZO HERRMANN, Francisco Julián. *El Duelo de las Instituciones: Democracia y Dictadura bajo la Constitución de 1857*, México, Quórum, núm. 44, julio 1996, p.41.

"De acuerdo con la Constitución de 1857, la cámara popular es el amo."¹¹⁹

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹²⁰

TÍTULO II

SECCIÓN I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

Art. 39. La Soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

Los actuales artículos de la Constitución de 1917 que se refieren a la idea de soberanía, tienen por antecedente inmediato los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Constitución de Apatzingán de 1814. El actual artículo 39 es una combinación de los artículos 4 y 5 de Apatzingán, aunque no tiene la grandeza, ni posee la generosidad de los preceptos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814.

La Constitución Mexicana de 1917, según Jorge Madrazo Cuellar, es una constitución rígida, republicana, presidencial, federal pluripartidista y nominal¹²¹, por que existe la esperanza que se logre plena concordancia entre lo dispuesto por la norma y la

¹¹⁹ *Ibidem*.

¹²⁰ 5 de febrero de 1857.

¹²¹ La Constitución normativa indica que la realidad del proceso político es de acuerdo con lo señalado en la norma constitucional.

realidad. "En el despertar del siglo XX estalla la revolución de 1910 que pone fin a la dictadura y culmina con la aprobación de la Constitución Política de 1917. Su filosofía, estructura y objetivos, fueron el resultado de un alarga y cruenta lucha armada."¹²²

123

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en los que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

A través de la historia y de las diversas constituciones mexicanas la palabra soberanía ha tenido diversas acepciones, siendo base para la formación del Estado mexicano. Hay que destacar que las primeras constituciones mexicanas fueron elaboradas y promulgadas en un ambiente inestable y bélico.

En los siglos anteriores a la independencia, la soberanía se fue gestando como el pacto social en donde el pueblo delega este atributo en su monarca. Al romperse este pacto social, la falta de soberano hace que regrese al pueblo. La palabra soberanía se

¹²² DANTÓN RODRIGUEZ, Luis. *La constitución, origen del sistema mexicano*, Quórum, núm. 44, p. 49.

¹²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1917; promulgada el 5 de febrero de 1917; vigente desde el 1° de mayo de 1917.

combinó con su binomio inseparable: independencia; la emancipación mexicana era una realidad.

Todos los congresos constituyentes y las constituciones, promulgadas o no, mencionaron la palabra soberanía como la legitimación de porque fueron elegidos como diputados y, a la vez, para dar una base legal a sus decisiones. Es decir, el pueblo delegó en ellos, como diputados, la soberanía. Por lo tanto es legítimo que puedan tomar decisiones y establecer preceptos constitucionales o leyes secundarias.

Con la Constitución de 1824, la soberanía se convierte en un instrumento para el elegir las diferentes formas de gobierno. El artículo 1° del Plan de la Constitución política de la nación mexicana es la base legal y teórica fundamental para justificar el cambio de gobierno, suceso que durante todo el siglo XIX fue eje de levantamientos, guerras civiles e intervenciones. Pero los cambios deberán ser de acuerdo con las normas constitucionales de legalidad y con base en la soberanía.

México tiene una larga historia de grandes luchas para construir una nación soberana, libre, democrática y justa, lo que ha dado como resultado el establecimiento de un Estado de Derecho, que habrá de preservar y fortalecer.; tal y como lo ha mencionado anteriormente el señor Presidente de México; el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León; *la Constitución mexicana recoge las decisiones políticas fundamentales de los mexicanos, consagra las garantías individuales y derechos sociales, establece una república representativa, democrática y federal y proclama la soberanía.*

3.2.2 *La titularidad y el ejercicio de la soberanía nacional.*

De los muchos problemas que suscita el concepto de soberanía, dos son los que interesan particularmente: el relativo a la titularidad de la soberanía y el del ejercicio jurídico del poder soberano. Ambos están íntimamente ligados entre sí.

Estado y soberanía son los conceptos vertebrales de la ciencia política. La soberanía, como afirmó Jellinek, es un concepto polémico¹²⁴ y en su evolución histórica ha tenido diversos significados. Soberanía es una noción abstracta que al aplicarse refleja fuertes y complejas consecuencias jurídico-políticas. Soberanía tras haber sido un concepto esencialmente defensivo de un sistema político, es hoy día un elemento ofensivo, es la concepción material y formal que caracteriza determinantemente el sistema de gobierno de una sociedad.

"La soberanía nacional reside en el pueblo, en el pueblo de Rousseau"¹²⁵. Bien se sabe que Juan Jacobo Rousseau es considerado como uno de los grandes pensadores franceses que influyeron notablemente en la adopción de las ideas relativas a la soberanía, y en no pocas ocasiones distinguido como el padre de tal concepto.

La soberanía -declaró Rousseau- es el ejercicio de la voluntad general, y esta soberanía nunca es enajenable, prescriptible o divisible. La soberanía no es arbitrariedad sino que se encuentra limitada por sus principios mismos: no es enajenable porque de serlo se destruiría el cuerpo político, no es divisible porque la voluntad es general y al declararse hace la ley, y no prescribe porque a la libertad se le puede ahogar pero no suprimir.¹²⁶ Actualmente, para el profesor Alonso Aguilar, la lucha por la democracia es condición del ejercicio de la soberanía.

El artículo 39 de la Constitución Mexicana de 1917, cuyo texto se remonta al Constituyente de 1857 y recoge la tradición iniciada en la Constitución de Apatzingán, le atribuye al pueblo la titularidad de la soberanía nacional: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

¹²⁴ "De tan usada se ha convertido en chocante la afirmación de Jellinek de que la soberanía es un concepto político y polémico. Sin embargo, es correcta. El origen histórico de la soberanía es uno de carácter político-ideológico y, como consecuencia ineludible, tiene un carácter polémico, o quizá mejor dicho, bélico". SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Ed. Textos Universitarios, 1971, p. 81.

¹²⁵ CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*, 9ª edición, México, Porrúa, 1995, p. 179.

Según el numeral transcrito, el pueblo es el titular de la soberanía, y si bien señala que ésta es nacional, no atribuye a la nación su origen y fundamento, sino al pueblo. El concepto de nación es esencialmente conservador, lo usaron la contrarrevolución francesa y los realistas de aquel entonces. La nación, entendían esos pensadores, era la historia del país, la cual tenía el derecho de permanencia, de impedir cualquier movimiento violento para no romper con esa historia. En cambio, la noción de pueblo es el pensamiento de Rousseau, es la idea de la Revolución Francesa. "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo". Originariamente quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo, aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos es su imprescriptibilidad. Y es esencial, porque en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega, sino que nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando.

El artículo continúa diciendo: "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". Al respecto, el Doctor Carpizo señala: "es la vieja idea de que la forma de gobierno la determina el pueblo, el amo es el pueblo y la organización política tiene como finalidad: ayudar al hombre a conseguir su felicidad."¹²⁷

"El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno", termina diciendo el artículo 39. El pueblo que no está conforme con su gobierno o que se siente oprimido tiene el deber de construir un nuevo gobierno que satisfaga sus necesidades y aspiraciones.

El artículo 41 de la Constitución Mexicana de 1917, ante la imposibilidad de que el pueblo ejerza directamente su soberanía como en las *polis* griegas, expresa que la ejerce por medio de los poderes federales y de los poderes de los estados, según las competencias que el pueblo les ha otorgado en su Carta Magna; pero la forma como el pueblo conforma y manifiesta su voluntad puede ser muy variada. Si bien formalmente el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, y de los estados, la integración de la voluntad de tales poderes o incluso su desbordamiento plantean

¹²⁶ ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El contrato social*, México, Ed. Porrúa, 1969.

¹²⁷ CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *op. cit.* p. 180.

problemas que permiten observar como el concepto de soberanía popular admite un análisis más profundo para entender al interior de la generalización denominada pueblo, se manifiestan y luchan fuerzas específicas. Por último, la noción actual de soberanía consiste en asegurar la capacidad de los mexicanos para tomar libremente decisiones en el interior, con independencia del exterior. Por eso la soberanía no reconoce en el país poder superior al del Estado ni poder exterior al que se le subordine¹²⁸. Así está dispuesto dentro del Plan Nacional de Desarrollo, 1995-2000; el cual ubica a la soberanía en el primero de sus cinco objetivos básicos y como responsabilidad primera del Estado mexicano.

¹²⁸ *Front Anexo.*

CONCLUSIONES

La presente investigación generó algunas conclusiones; en lo general y algunas otras en lo particular; las cuales se presentan a continuación:

❖ CONCLUSIONES GENERALES.

Dentro de la Ciencia teórica, como conjunto de conocimientos sistematizados, obtenidos mediante métodos lógicos y comprobados, se encuentran las Ciencias Naturales y Ciencias Sociales; nuestro tema se ubica dentro de estas últimas, en donde lo social son los fenómenos de la vida en común, que parte de lo individual a lo colectivo, así tenemos que como postulaba el célebre pensador Aristóteles, el Hombre es un *zoon politikon* un animal político; una de las características específicas de la condición humana radica en que el hombre no puede concebirse aislado, sino insertado en un organismo social bien definido que constituye como una totalidad. A este respecto puede afirmarse, parafraseando a L. W. Lamiere, que el hombre es un animal social y sociable, pues vive siempre en grupos organizados y regulados; es además un animal naturalmente político porque su existencia se desarrolla en sociedades compuestas de una multitud de grupos menores que se integran. El Estado, es pues, el resultado de esa necesidad. El hombre es por tanto, un animal que existe y que realiza una relación social con sus semejantes. Estos fenómenos sociales pueden presentarse a voluntad, es decir, sin organización, o por medio de una voluntad directriz, mediante ordenes de organización, entendiendo al Estado como el nivel superior de organización.

En lo que concierne a la teoría de la soberanía, desde su origen se ha introducido una ambigüedad en esta noción. Ya Jellinek colocaba el problema de la soberanía en un terreno polémico; el uso tradicional de la palabra soberanía, la variedad de acepciones que se la incorporan, su misma historia, hacen del término una expresión de significado impreciso. Aquí hay que volver a Jellinek en cuanto a la apreciación del Estado en su doble dimensión, la sociológica y la jurídica, aunque actualmente se practica una terminología de aspecto político y aspecto jurídico de la soberanía. En la teoría política moderna el concepto de soberanía ha tenido una referencia dual, tanto en el interior del

Estado, mediante su autoridad política y legal de su constitución como la relación de éste con otros agentes del ámbito internacional. Tal dualidad se refleja hoy, diferenciando entre soberanía interna y soberanía externa. Cabe destacar que el estudio de la soberanía esta siempre condicionado por las características y políticas de la época, y por lo tanto su análisis no es ajeno a la posición del autor frente al tema. El primer dato que debe tomarse en cuenta para las presentes conclusiones, es el hecho de que esa soberanía y el Estado son conceptos correlativos, la soberanía va vinculada con el Estado desde su origen, maduración, fortalecimiento e incluso con la desaparición misma del Estado.

No se trata de describir una situación, sino defenderla y a partir de ahí, establecer el cimiento del Estado como entidad política capaz de darse leyes y de autodeterminarse. Como ya lo veía Bodino con toda claridad: la soberanía es la calidad específica del poder del Estado, de ahí que la soberanía haya sido una característica esencial a este; es decir la soberanía es la propiedad del poder del Estado. Por eso, no se puede concebir ninguna organización política sin un poder, la noción misma del poder como derivada del la organización política, es lo que lleva a plasmar ese poder para que se establezca y prevalezca de una manera jurídica. Volviendo con Bodino señalaba la necesidad de que el gobierno de la República fuera un recto gobierno.; es decir, la aceptación por parte de los súbditos, para tener la característica de soberano se debe legitimar el poder, manteniendo así su eficacia y estabilización; es la soberanía el concepto central que permite calificar el poder del Estado como un poder legítimo.

El Estado no sólo es la comunidad política sometida a un poder, sino que ese poder tiene necesariamente pretensiones de legitimidad para su preservación en el tiempo. Con cierto grado de legitimidad del poder del Estado permite garantizar su prevalencia; así que, la sola fuerza no garantiza el mantenimiento del poder del Estado, se sabe el hecho de que ese mantenimiento se sustenta, por un lado, en la fuerza efectiva capaz de imponerse, pero también en el consenso de la colectividad que regularmente admite los mandatos del Estado. Y es verdad de que por mucha que fuera la fuerza del poder del Estado, no soportaría la rebelión generalizada de sus miembros, por ello siempre es indispensable un cierto grado de consenso, de aceptación, de reconocimiento, de que el poder del Estado es legítimo.

También existen diferentes centros o fuerzas reales, independientemente de las jurídicamente establecidas, que se disputan el poder y que tratan de influir en las determinaciones del Estado. Estas fuerzas en pugna configuran al actuar cada una hacia la consecución de sus intereses. La voluntad política del Estado, que se manifiesta en soberanía. Si bien la soberanía radica en el pueblo, son las clases dominantes las que ejercen efectivamente como parte de ese pueblo, la soberanía real y que es esta clase dominante la que utiliza el Estado como instrumento de su poder real, para que sus decisiones soberanas la favorezcan. Dentro de la antítesis de que en el caso extremo de que no exista poder supremo capaz de aglutinar las fuerzas sociales en el interior y de imponerse a ellas, y de manifestarse hacia el exterior como un sujeto autodeterminado frente a otros sujetos que forman la comunidad de los Estados, no hay soberanía porque no estamos en la presencia de un Estado, como lo hemos mencionado anteriormente, la soberanía es esencial al Estado; dicho de otro modo si no existe la soberanía que haga posible la autodeterminación y la independencia, no hay Estado. El Estado nacional y principalmente el Estado nacional subdesarrollado, es el que recurre al concepto de soberanía como necesario para preservar su propia forma de vida, así puede enfrentar poderes externos que penetran al interior y se le oponen.

La Constitución de 1917, estableció tres valores fundamentales en la ideología nacional: la soberanía, la democracia y la justicia (la idea de justicia se ha expresado en nuestra herencia histórica mediante el concepto de equidad), los cuales han adquirido nuevos significados en la medida en que el entorno internacional y nuestra sociedad se transforman. Dentro de la cultura, entran concepto de muy variada naturaleza, todo un sistema de valores entre los que destaca el amor y la libertad, en contra de la dependencia o represión favorece la libre elección y lucha por las aspiraciones. Con todo lo anterior se busca influir en una cultura más consciente, activa y más comprometida con el país, mediante la práctica del diálogo y permanente entre el Estado y el pueblo, dedicando más atención al proceso educativo y revalorando más el significado y los alcances de los grandes preceptos constitucionales. Conviene recordar que este año se celebra el octogésimo primer aniversario de la promulgación de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; la Carta Magna que le ha dado al país y a sus habitantes libertades y garantías, además de que ha permitido la continuidad, evolución y desarrollo

de un sistema democrático como república federal y con base en el principio de la soberanía del pueblo, no obstante las casi ya 400 reformas que ha sufrido la Carta Magna, ya que nunca se ha alterado la redacción de los artículos 39, 40 y 41 con la idea y figura jurídica de la soberanía popular.

❖ CONCLUSIONES PARTICULARES.

PRIMERA. Se debe aceptar primero la naturaleza social del hombre para lograr entender que el Estado es producto de una necesidad intrínseca del hombre; es decir, que el Estado es una institución necesaria porque responde a las exigencias propias de la naturaleza humana.

SEGUNDA. La soberanía se manifiesta como el elemento vivo del Estado, el pueblo, quien decide cómo y por quién quiere ser gobernado y el titular de la soberanía es el Estado, desde el momento en que la soberanía se convierte en atributo esencial de Estado y este poder esta atribuido a una personificación jurídica a la que damos ese nombre, la única posibilidad de titularidad jurídica de la soberanía se encuentra en el propio Estado que actúa a través de sus órganos hacia el interior y que se presenta como una unidad de decisión y acción eficaz hacia el exterior.

TERCERA. Entre las ideas clásicas o nuevas corrientes, ante todo se debe reconocer a la soberanía como cuestión de ética universal, de respeto moral a los pueblos y a su autodeterminación dentro del Derecho Internacional, buscando la existencia digna tanto del individuo como de las naciones.

CUARTA. La idea de soberanía nacional, se ha expresado mediante los principios de independencia y el derecho de autodeterminación de los pueblos; actualmente estos principios tienen que ser reforzados, con la nueva posición de México en el ámbito internacional, por un lado y por el otro, el respeto y la equidad con las diferencias culturales y lingüísticas.

QUINTA. La soberanía es un poder supremo capaz de controlar las fuerzas sociales al interior y de ser sujeto con autodeterminación frente al exterior.

SEXTA. Si no existe la soberanía que haga posible la autodeterminación y la independencia no hay Estado

SÉPTIMA. De acuerdo con la definición del Che Guevara, la soberanía nacional significa primero el derecho que tiene un país a que nadie se inmiscuya en su vida, el derecho de un pueblo a darse el gobierno y el tipo de organización social que libremente elija. Pero, añadía el Comandante, todos estos conceptos de soberanía política, de soberanía nacional son ficticios si a lado de ellos no está, la independencia económica. Por ello, el pueblo no puede soñar siquiera con la soberanía si no existe un poder que responda a sus intereses y aspiraciones.

OCTAVA. En su esencia, la soberanía significa el poder que no se subordina a ningún otro poder, es un poder real, En su sentido político la soberanía puede admitir grados, y es en esta dimensión donde puede manifestarse en distintos grados: en cambio, en su dimensión jurídica, el concepto de soberanía es absoluto y no admite gradaciones, es soberano o no se es, planteando el atributo fundamental del Estado, cabe decir es Estado o no es.

NOVENA. En resumen, la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, es decir el pueblo a quien se dirige el poder del Estado, es al mismo tiempo sustentador de ese poder. Estamos de acuerdo con Heller en que la soberanía implica la manifestación de una voluntad, así la voluntad del Estado es la voluntad del pueblo.

DÉCIMA. La soberanía como tipo ideal -de acuerdo con Bertrand de Jouvenel- es la voluntad suprema que ordena y rige la comunidad humana, es una voluntad general o divina a la cual resulta delictivo oponerse y esta voluntad es una voluntad buena que busca el bien común por naturaleza.

ANEXO

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO¹²⁹

• La soberanía al final del siglo XX

La soberanía es el valor más importante de nuestra nacionalidad; su defensa y su fortalecimiento son el primer objetivo del Estado mexicano. La soberanía consiste en asegurar la capacidad de los mexicanos para tomar libremente decisiones políticas en el interior, con independencia del exterior. Por eso, la soberanía no reconoce en el país poder superior al del Estado ni poder exterior al que se subordine. En ejercicio de nuestra soberanía construimos y reconocemos intereses propios, nos proponemos metas colectivas, defendemos lo que nos atañe y promovemos el lugar de México en el mundo.

La expresión concreta de nuestra soberanía consiste en preservar la integridad de nuestro territorio y asegurar en el mismo la vigencia del Estado de Derecho, con la supremacía de la Constitución Política y de las leyes que emanan de ella. Asimismo, son expresión de nuestra soberanía el definir objetivos propios de desarrollo, promoverlos en el país y en el extranjero, y el fortalecer nuestra identidad y nuestra cultura.

• Nacionalismo

El nacionalismo es el conjunto de valores, sentimientos y aspiraciones que caracterizan y definen a un pueblo en el concierto de las naciones.

El nacionalismo mexicano es inclusivo, consciente de la riqueza de los valores que lo constituyen y, por ello, respetuoso de la diversidad de otras culturas. Nuestro nacionalismo, forjado en el curso de nuestra historia, tiene como aspiración fundamental la defensa de los valores propios, el fortalecimiento de la paz y el entendimiento con otros países. El nacionalismo es la base de la soberanía; se nutre de la diversidad y vitalidad de nuestra cultura plural y es factor esencial de nuestra unidad y cohesión social.

¹²⁹ México, Poder Ejecutivo Federal, 1995. *Plan nacional de desarrollo, 1995-2000.*

Nuestro nacionalismo es la confianza y la fe que tenemos en nosotros mismos, el amor por lo nuestro. Nuestro nacionalismo es fuente de fortaleza ante la adversidad. Por él sabemos anteponer a cualquier otro el interés de la Nación. En nuestro nacionalismo no caben antagonismos irreconciliables ni la idea de desintegración de nuestro territorio; no se nutre de la intolerancia ni del rechazo de lo extranjero. Nuestro nacionalismo orienta nuestra conducta en el exterior y sustenta nuestro futuro.

- **Los desafíos del presente**

En la última década, el país y el mundo cambiaron. México creció en sus capacidades y en su presencia internacional. Nuestra población y nuestra economía se cuentan entre las primeras del planeta. México ocupa hoy un lugar más relevante en el mundo: sus iniciativas políticas han adquirido mayor peso, no sólo en el ámbito de nuestra contigüidad geográfica sino en toda la región iberoamericana.

Las nuevas alianzas comerciales del país como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC); la formación del Grupo de los Tres, integrado por México, Colombia y Venezuela; los acuerdos de libre comercio con Chile, Costa Rica y Bolivia; el ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que agrupa las más grandes economías del mundo, y a la Conferencia Económica del Pacífico Asiático (APEC), así como su participación en el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo muestran la nueva importancia del país. Además, México ha adquirido una influencia considerable en los organismos multilaterales, reconocida por naciones de todos los continentes. Hoy, México tiene un destacado papel en la comunidad internacional, el cual debe preservarse y fortalecerse a fin de apoyar los esfuerzos que reafirman nuestra soberanía.

Por otra parte, es preciso subrayar que han aumentado los retos internos que entrañan el desempleo, la pobreza, la injusticia y la demanda de más y mejor democracia. Necesitamos asegurar que la acción exterior del país favorezca las respuestas que damos los mexicanos a estos desafíos; necesitamos, también, superarlos para impulsar nuestro

papel en el mundo. La evidencia está a la vista: hemos aprovechado los frutos de la cooperación externa para hacer frente a la crisis financiera y hemos sufrido las consecuencias negativas de los abruptos cambios de la economía mundial y de la opinión internacional sobre nuestro país. Por eso es imperativo actuar en el ámbito internacional para favorecer nuestros intereses. La defensa de nuestra libre capacidad de decisión no puede ignorar nuestro lugar en el mundo, ni puede evadir las repercusiones de lo que ocurre en el exterior. Debemos aprovechar dicha vinculación y actuar en consecuencia para favorecer el desarrollo y el bienestar de los mexicanos.

Estos cambios en México muchas veces responden a grandes transformaciones mundiales que afectan la forma en que debemos plantear el fortalecimiento de nuestra soberanía.

Al desaparecer la división política del mundo en dos polos se liberaron fuerzas creativas en muchas latitudes y disminuyó la amenaza de una guerra nuclear total. También, se agudizaron los desequilibrios regionales que ahora atentan contra la necesaria reforma de los organismos multilaterales y el avance del Derecho internacional. Por ello, se han agravado las amenazas de nuevos conflictos regionales, del terrorismo y del resurgimiento de viejas intolerancias raciales y culturales, hoy capaces de vincularse instantáneamente con simpatizantes en el mundo entero. La aparición de esos viejos y nuevos extremismos genera conflictos que pueden afectar nuestros intereses, en particular los de los mexicanos que residen en el exterior. México ve con extrema preocupación las tendencias a conculcar los derechos de connacionales que se encuentran en el extranjero. Para los mexicanos, es de especial relevancia el compromiso constitucional, y principio elemental, de asegurar el acceso universal a la educación y a la salud.

Otra gran transformación ha sido la aparición, en México y en el mundo, de organizaciones no gubernamentales, muchas de ellas de membresía multinacional. Estas organizaciones son producto de una nueva conciencia de la capacidad de la sociedad para participar e influir en los asuntos públicos, que a la vez fortalecen. Algunas de ellas tienen objetivos que coinciden con nuestro proyecto nacional, pero otras tienen iniciativas

ajenas a nuestra naturaleza, idiosincrasia y ambiciones. En todo caso, debe quedar claro que la política exterior y de seguridad nacional son atribuciones exclusivas del Estado mexicano.

Algo similar sucede en la economía internacional. La globalización de la producción, las finanzas y el comercio puede ofrecer las oportunidades de crecimiento que necesita nuestro país; pero también puede desbordar a las instituciones internacionales y generar fenómenos frente a los cuales un Estado nacional tiene pocos instrumentos efectivos de respuesta. Flujos enormes de recursos financieros entran y salen de los mercados nacionales de manera cotidiana. El rápido movimiento de esos capitales amenaza con provocar inestabilidad, aún en las economías más grandes del planeta. Ello nos reclama un esfuerzo adicional para elevar el ahorro interno y depender más de nuestras propias fuerzas, no sólo como respuesta a un fenómeno económico sino como defensa de nuestra soberanía.

La transformación tecnológica abre también una ventana de oportunidades y de nuevos desafíos. Tenemos ahora la capacidad de llegar a las zonas más alejadas, educar y capacitar, acercar los beneficios de la información y la cultura a los lugares más apartados del país. La transmisión de imágenes y datos por todo el planeta, de manera casi instantánea, puede exacerbar los acontecimientos locales por su percepción en el exterior y traer a México las consecuencias de lo sucedido en otros continentes. Debemos aprender a aprovechar las grandes potencialidades de la nueva tecnología e influir en la opinión mundial a favor de México.

Igualmente, el debate mundial de grandes temas como la defensa de los derechos humanos, el combate al narcotráfico y al terrorismo, la lucha contra el deterioro ecológico e, incluso, la promoción de la democracia. México comparte estos objetivos con toda la humanidad, pero debe cuidar que no sirvan como pretexto para justificar la injerencia en nuestros asuntos internos. Si reconocemos que nuestra capacidad de decisión interna tiene hoy un importante e inevitable ingrediente internacional, debemos organizar nuestra acción como sociedad para aprovechar el peso de nuestra presencia internacional,

adecuar nuestras herramientas a los nuevos retos globales y apoyar los esfuerzos internos con una promoción efectiva de nuestros intereses en el exterior.

México debe fortalecer el lugar que ya ha adquirido en el mundo y aprovecharlo mejor para impulsar su desarrollo económico, crear más empleo, proyectar sus intereses políticos, profundizar su vida democrática, consolidar el Estado de Derecho, y asegurarse de que su cultura se conozca y se enriquezca por el contacto libre con las demás culturas del mundo.

- **Las respuestas de la historia**

México se ha enorgullecido de asumir la defensa de su soberanía sobre los sólidos principios del derecho internacional. Nuestra Constitución consigna los principios de no intervención, del respeto a la autodeterminación de los pueblos, de la solución pacífica de las controversias, de la proscripción de la amenaza o del uso de la fuerza, de la igualdad jurídica de los Estados, de la búsqueda de la paz y de la cooperación para el desarrollo como guías de la política exterior de México. A ello, se suma una tradición pacifista en la defensa de la seguridad nacional y una recia cultura que da identidad y proyección al país. Estos son activos de la nación en la defensa actual de la soberanía, producto de nuestras convicciones, de nuestra experiencia histórica, de los intereses que en distintos momentos hemos tenido que defender.

Nacimos como entidad política independiente, construyendo un orden jurídico propio: el de la Constitución de 1824. Nos propusimos buscar un gobierno estable y obtener el reconocimiento exterior a la entidad política de nuestra nación. Fue un inicio marcado por la doble asechanza de la invasión territorial y la lucha interna entre los privilegios y la libertad.

A lo largo del siglo XIX, la defensa de la soberanía se ocupó principalmente de los riesgos de ese nacimiento: la integridad territorial y la supremacía del Estado sobre los fueros y las corporaciones. Esa defensa no siempre fue exitosa. Las divisiones internas se tradujeron en vulnerabilidad externa: perdimos territorio y sufrimos la ocupación extranjera.

La lucha contra los privilegios, en que finalmente resultó victoriosa la República, quedó plasmada en las Leyes de Reforma y debió superar la guerra civil. Para la generación de Juárez, la urgencia fue construir y consolidar un Estado soberano. El porfiriato impuso una dura paz que diversificó las relaciones del país con el mundo y aseguró durante varios lustros una férrea supremacía interior; pero, al generar injusticias y ahondar desigualdades, también incubó la primera revolución social del siglo XX.

La construcción del Estado revolucionario en el primer tercio del siglo incorporó a la defensa de la soberanía un modelo específico de desarrollo político, económico y social. La propiedad de la Nación sobre los recursos del subsuelo, la reforma agraria, la creación de bases sociales para el Estado, la formación de un sistema político que privilegió la transmisión pacífica del poder y un acendrado compromiso con la obra pública de beneficio social, desempeñaron un papel central en la expresión de nuestro nacionalismo y en la defensa de la soberanía.

Con todo, siempre se privilegió la integridad física de nuestro territorio y la unidad de la nación. La experiencia histórica nos ha enseñado a ser particularmente celosos de nuestra integridad territorial y para nuestras Fuerzas Armadas no existe obligación más alta que mantenerla. La permanente lealtad de las Fuerzas Armadas a los poderes constitucionales, su origen popular y su compromiso con el proyecto nacional han permitido tener paz interior y fronteras seguras. Pilares de nuestra soberanía, los institutos armados surgidos de la Revolución asumieron con plena conciencia la reconstrucción del Estado y la necesaria transición al civilismo. La vocación por la paz y el servicio permanente que prestan las Fuerzas Armadas a la población han sido notas singulares que engrandecen a México. Sobre esta firme base, la doctrina de la seguridad nacional no ha sido nunca intervencionista ni militarista, sino de escrupuloso apego a la ley, al respeto mutuo y a la negociación como forma de dirimir controversias.

Durante los años de las confrontaciones ideológicas y políticas bipolares en el mundo, después de la Segunda Guerra Mundial, la política exterior de México mantuvo un equilibrio ideológico en que se sustentó una defensa eficaz de la soberanía. La lucha de México por el desarme general y completo, la defensa de la no intervención, la demanda

por una transformación en las relaciones Norte-Sur, la exigencia por la solución pacífica de las controversias, han sido resultado de nuestra experiencia histórica en defensa de nuestra soberanía.

En casos concretos usamos patrones matizados para fijar nuestras posiciones frente a distintos conflictos regionales. Nuestra política exterior ha consistido en la aplicación rígida de los principios, pero siempre ha incorporado y atendido intereses inmediatos con buen éxito. México fue sensible a sus realidades geopolíticas. Afirmamos la igualdad jurídica de los Estados pero postulamos la importancia de las Naciones Unidas, a pesar de los derechos desiguales de los miembros en sus distintos órganos de decisión.

Se ha mantenido una respetuosa y prudente distancia respecto de Estados Unidos porque así lo reclama una larga y difícil historia, pero también hemos buscado una relación sólida de cooperación. éstas fueron respuestas orientadas por nuestros principios de política exterior. Por eso, y no sólo por la ética que nutre dichos principios consignados en la Constitución, la política exterior de México ha sido y seguirá siendo fuente de orgullo y un factor de cohesión interna.

Promover nuestros intereses en materia de seguridad nacional y de política exterior es un acto de congruencia en el que los principios deben reforzar y orientar, pero nunca deberán restringir o debilitar la acción del Estado. Frente a los retos actuales, es indispensable tener claridad de que nuestros principios constitucionales son eficaces no en abstracto sino al promover una adecuada defensa de nuestros intereses; la defensa de una parte esencial de nuestra soberanía.

Frente a las cambiantes circunstancias externas, no será la repetición inflexible del pasado lo que nos permita enfrentar los riesgos presentes y futuros; tampoco su olvido y abandono. Aprenderemos sus lecciones y evitaremos rigideces que ignoren la nueva estatura de México y la dinámica global de este fin de siglo.

• La defensa de la soberanía al fin del siglo XX

Es esencial a nuestra soberanía el imperio de la ley en todo el territorio nacional. No hay unidad nacional posible ni seguridad nacional viable más que con la plena integridad del territorio mexicano, y sin separatismos ni divisiones infranqueables dentro de nuestra sociedad. Ello es condición necesaria para el ejercicio de las libertades, el avance de la democracia, el diálogo permanente y la cohesión social.

La defensa de la soberanía tiene tareas internas y tareas exteriores. Ambas son parte de un mismo esfuerzo. Nuestras iniciativas en el exterior se sustentarán en principios e intereses nacionales y estarán vinculadas a los compromisos internos con el Estado de Derecho, la democracia, el desarrollo social, el crecimiento económico y el fortalecimiento de nuestra cultura. Afrontamos el reto de conciliar los principios de derecho internacional con los objetivos estratégicos que nos interesa alcanzar; la capacidad de decisión interna con la realidad de la interdependencia; la pluralidad social y política con la unidad frente a los desafíos internos y exteriores; los compromisos constitucionales internos y las posiciones internacionales del país. En esta conciliación estriba el fortalecimiento de nuestra soberanía, congruente con nuestra historia y con nuestra realidad.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Alonso, M. *Defensa de nuestra soberanía nacional y popular*, México, Ed. Nuestro tiempo, 1989.

ARISTÓTELES. *Los clásicos*, Obras filosóficas, 17ª ed. México, Ed. Grolier, 1982.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. et. al. *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, 1ª ed. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Teoría general del Estado*, México, Ed. Harla, 1987.

BODIN, Jean. *Los seis libros de la república*, [trad. Pedro Brayo], Venezuela, Universidad de Venezuela, Facultad de Derecho-Instituto de Estudios Políticos, 1996.

BUNGE, Mario. *La ciencia, su método y su filosofía*, 5ª ed., Buenos Aires, Ed. Patria, 1991.

BURDEAU, Georges. *Tratado de ciencia política* [trad. Enrique Serna], México, UNAM, 1980.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho constitucional, garantías y amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. *Derecho constitucional*, México, Ed. Harla, 1990.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Soberanía del Estado y Derecho internacional*, Madrid, Ed. Tecnos, 1969.

CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *El presidencialismo mexicano*, 3ª edición, México, UNAM-Siglo XXI, 1983.

CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *Estudios constitucionales*, México, UNAM-Porrúa, 1980.

CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*, 9ª edición, México, Porrúa, 1995.

CORRIPIO AHUMADA, Fernando. *Gran diccionario de sinónimos*, 3ª ed., España, Ed. Bruquera, 1979.

COSÍO VILLEGAS, Daniel. *Historia mínima de México*, 2ª ed., México, Ed. Colegio de México, 1994.

CROSSMAN, R. H. S.. *Biografía del Estado moderno*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1965.

DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1965.

DE LA CUEVA, Mario. *La idea del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., 1986.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª ed., Madrid, 1970.

Diccionario jurídico mexicano, 4 vols., 9ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 1996.

DUVERGER, Maurice. *Instituciones políticas y Derecho constitucional*, 2ª reimpresión, México, 1992.

DUVERGER, Maurice. *Métodos de las ciencias sociales*, 5ª ed., Barcelona, Editorial Ariel, 1971.

CHEVALIER, Jean-Jacques, *Los grandes textos políticos* [Trad. Antonio Rodríguez Huescar], 6ª ed, España, Aguilar, 1967.

FRAGA, Gabino. *Derecho administrativo*, 13ª edición, Porrúa, México, 1969.

FRANK SMITH, James. *Derecho constitucional comparado, México-Estados Unidos*, Tomo I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*, 3ª ed, México, Porrúa, 1949.

GONZÁLEZ PORTO Y BOMPIANI. *Diccionario de autores*, 3 vols., Montaner y Simón, S. A, Barcelona, 1963.

HELLER, Herman. *La soberanía*, 2ª ed., México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1995.

HELLER, Herman. *Teoría del Estado*, 6ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

HERNÁNDEZ-VELA, Edmundo. *Diccionario de Política Internacional*, 4ª ed., México, Porrúa, 1996.

HOBBS, Thomas. *Leviatán* [trad. Manuel Sánchez Sarto], 4ª ed., España, Ed. Universitaria-Universidad de Puerto Rico, 1968.

JELLINEK, Georg. *Teoría general del Estado* [trad. y pról. Fernando de los Ríos Urruti], 2ª edición, Editorial Continental, México, 1958.

KELSEN, Hans. *Teoría general del Estado*, México, Ed. Nacional, 1965.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho* [Trad. Roberto J. Vemengo], 7ª ed., México, Porrúa, 1993.

- KENNEDY, Paul. *Hacia el siglo XXI*, Editorial Plaza & Janes, Barcelona, 1993.
- LACROIX, Jean. *Los elementos constitutivos de la noción de civilización*, México, Enciclopedia Hachette, 1986.
- LANZ DURET, Miguel. *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed, México, Ed. Continental, 1959.
- LERCHE, Carles. *Principles of international politics*. USA, Oxford University Press, 1956.
- LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?*, 7ª ed., México, Ed. Colofón, 1996.
- LEZAMA GAMEROS, Javier, et. al.. *Lexicología jurídica*, México, UNAM, Facultad de Derecho, Sistema de Universidad Abierta, 1995.
- Libro del Año 1983, *Acontecimientos principales y curiosidades más notables de 1982*, Ed. Cumbre, S. A. México, 1983.
- MORALES ARAGÓN, Eliezer, DÁVILA PÉREZ, Consuelo. *La nueva relación de México con América del Norte*, México UNAM Facultad de Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y Facultad de Economía, 1994.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Las ideas políticas en las declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*, México, UNAM, 1983.
- PEDROSO, M. *La relación entre Derecho y Estado y la idea de soberanía*, R. E. J., Tomo XII, núm. 46.
- PLANO, Jack C. *Diccionario de Relaciones Internacionales*, México, Ed. Limusa,
- PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*, 29ª ed., México, Porrúa, 1969.
- QUIRARTE, Martín. *Visión panorámica de la historia de México*. 2ª ed., México, Porrúa, 1994.
- RABASA, Emilio O., CABALLERO, Gloria. *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 10ª ed., México, Porrúa-Cámara de diputados, 1996.
- RABASA, Emilio O. *Historia de las constituciones mexicanas*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- REYES HEROLES, Federico, *Ensayo sobre los fundamentos políticos del Estado contemporáneo*, México, UNAM-FSPyP, 1983.
- ROSS, Alf. *A text book of international law*. Longmans, London 1947.
- ROUSSEAU, Ch., *Droit International Public*, París, Sirey, 1953.

- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El contrato social*, México, Ed. Porrúa, 1969.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. *Metodología de la ciencia del Derecho*, México, Porrúa, 1995.
- SARTORI, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada* [trad. Roberto Reyes Mazzoni], 2ª reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- SATTLER, Martín J. (editor), *Staat und Recht*, Munich, List Verlag, 1972.
- SAYEG HELÚ, Jorge. *El constitucionalismo social mexicano*, México, Ed. cultura y ciencia política, 1972.
- SEPULVEDA, Cesar. *Derecho internacional público*, 18ª ed., México, Porrúa, 1997.
- SERRA ROJAS, Andrés. *Historia de las ideas e instituciones políticas*, 2ª ed. México, Porrúa, 1992.
- SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Ed. Textos Universitarios, 1971.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, UNAM, 1980.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1975*, 6ª ed., México, Porrúa, 1975.
- VELÁZQUEZ FLORES, Rafael. *Introducción al estudio de la política exterior de México*, México, Ed. Nuestro Tiempo, 1995.
- VERDROSS, Alferd. *La filosofía del Derecho del mundo occidental*, [trad. Mario de la Cueva]. México, UNAM, s/a.
- WILLOUGHBY. *The Juristic Conception of the State*, A.P.S.R. Vol. XII, 1918.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Ed. Sista, 1996.

HEMEROGRAFÍA

DANTÓN RODRÍGUEZ, Luis. *La constitución, origen del sistema mexicano*, México, Quórum, núm. 44, julio 1996.

DURAZO HERRMANN, Francisco Julián. *El Duelo de las Instituciones: Democracia y Dictadura bajo la Constitución de 1857*, México, Quórum, núm. 44, julio 1996.

GÓMEZ-LIMÓN, María Teresa. *Individualidad activa: fuente del progreso*. México, Perfiles liberales, núm. 51, enero- febrero 1997.

GONZÁLEZ Cosío, Arturo. *Notas para un debate sobre el Estado*, México, Quórum, núm. 43, junio 1996.